REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1590 Bogotá, D. C., jueves, 16 de noviembre de 2023 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia.*

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Señor
**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

**REF: Radicación de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Nº 016 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA".**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de Colombia y Ley 5 de 1992, como ponente designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente para el proyecto de ley de la referencia, rindo informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se presenta con modificaciones.

Firma el Honorable Senador,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**
Ponente

POR TODO LO QUE NOS UNE
Guido Echeverri Piedrahita · Guido Echeverri · Guido Echeverri

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**
**PROYECTO DE LEY Nº 016 DE 2023 SENADO**
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA"**

**I. OBJETO:**

Este proyecto de ley establece disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos en el territorio nacional.

**II. ALCANCE DE LA INICIATIVA:**

Por medio del presente proyecto de ley se establecen medidas que garantizan la protección de los bienes jurídicos afectados directamente por el fenómeno de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos: los derechos de los consumidores y las finanzas públicas, y en forma indirecta el medio ambiente a través de la promoción de hábitos de consumo responsables

La obsolescencia programada hace referencia al conjunto de técnicas utilizada por los fabricantes de productos para predeterminar la vida útil de estos con el fin de asegurar su reemplazo, garantizando una demanda futura constante por bienes sustitos. Dicha práctica genera efectos no solamente frente a los consumidores sino también frente al erario en la medida que se genera una afectación a los derechos de propiedad sobre los bienes, y adicionalmente, se genera una afectación al medio ambiente debido a que se genera un aumento de desechos peligros y se incrementa el consumo voraz de recursos naturales no renovables.

Si bien la obsolescencia programada puede predicarse de cualquier tipo de bien de consumo, mediante el presente proyecto de ley nos enfocamos en los dispositivos electrónicos por las siguientes razones: (I) representan un gran número de los bienes más consumidos en la economía moderna, (II) constituyen casos comprobados del uso de esta práctica por parte de la industria, y (III) tanto el consumo como el desecho de estos bienes entraña una problemática para el medio ambiente.

**III. FUNDAMENTO HISTÓRICO:**

Los orígenes de la obsolescencia programada como concepto se pueden rastrear hasta el siglo XVII, en un texto de Nicholas Barbon, en el cual se evidencia el interés económico que se cierne sobre el tiempo de uso de los productos como un factor relevante en la economía de mercado, *Discourse of Trade*:

*La moda o alteración del vestir es un gran promotor del comercio, porque ocasiona el invertir en un paño antes de que el viejo se desgaste: es el espíritu y la vida del comercio, crea una circulación y da valor, por turnos, a todo tipo de bienes básicos. Mantiene el gran grueso del comercio en movimiento.*[1]

Esto pone de presente una idea básica, relativa a la necesidad de que se cambien los bienes aún antes de que se desgasten o no puedan usarse, pues se promueve el comercio y el flujo de capital.

La obsolescencia programada, como concepto económico empezó a tomar forma en 1928[2], en palabras de Justus George Frederick, quien propuso el "principio de la obsolescencia progresiva" según el cual, los compradores deberían cambiar los productos, aunque estos no se hubiesen desgastado, las personas deberían comprar para estar actualizados, para ser eficientes y para estar acorde con el estilo vigente, comprar por estar a tono con los avances, la tecnología y no para usar el objeto hasta la última gota[3]. Esta idea fue adoptada por Christine Frederick, en *Selling Mrs. Consumer*, donde promovió la obsolescencia desde una perspectiva estética, sugiriendo un cambio en los diseños como una forma de progreso y de abandonar la influencia estética europea en los Estados Unidos[4].

En 1932 Bernard London publicó *Ending the Depression through Planned Obsolescence*[5-6], en el cual conceptuó que "el principal problema económico no es estimular a los productores sino organizar a los compradores"[7], porque son ellos los que determinan el flujo de bienes en el mercado, a partir de la Gran Depresión las personas empezaron a utilizar todos sus bienes por un tiempo mayor al que solían hacerlo[8], conducta que para London, surgió por un "estado de ánimo histérico y atemorizado"[9] causado por la difícil situación económica de la época, y cuya solución propuso a partir de una intervención estatal[10].

Esta intervención, para London, debía consistir en una política administrativa de vida útil de los bienes, según la cual, los bienes funcionarían por un tiempo determinado oficialmente[11], y una vez cumplido, estos debían ser entregados por sus propietarios a una agencia estatal[12], encargada de otorgar bonos que podrían ser utilizados en la compra de objetos nuevos o en el pago de impuestos[13]. Así, nuevos productos saldrían de las fábricas constantemente en reemplazo de los obsoletos, asegurando la existencia y funcionamiento de la industria, al igual que la existencia de empleos para la población[14].

La idea de London no se materializó en una política de Estado como él lo hubiera querido, pero, empezó a hacer parte de la política de diseños y producción de bienes por parte de las industrias, con el mismo principio: comprar, desechar y comprar de nuevo, un círculo vicioso que alimenta la economía de mercado[15].

### 1.1. Definición de la obsolescencia programada.

A partir de lo expuesto, se puede delimitar una noción básica de la obsolescencia programada, como una política usada por los productores de bienes para garantizar que sus bienes caduquen tras cierto tiempo y sean reemplazados garantizando la demanda futura de productos, sin embargo, a continuación se exponen definiciones algunas definiciones doctrinarias:

- Tim Hindle en su libro *Guide to management ideas and gurus,* editado por The Economist, define la obsolescencia programada como "una estrategia de negocios consistente en el proceso de volver obsoleto un producto, desde su concepción. Lo que genera que en el futuro el consumidor tenga la necesidad de adquirir nuevos productos y servicios que el productor ofrece como remplazo para los anteriores"[16].
- Giles Slade, en su libro *Made to Break: Technology and Obsolescence in America*, concibe a la obsolescencia programada como "la diversidad de técnicas utilizadas para limitar artificialmente la durabilidad de bienes manufacturados con miras a estimular el consumo repetitivo"[17].
- Magdalena Correa Henao, considera que la obsolescencia programada es "una fórmula de actuación empresarial que incremente la producción y el consumo, bien sea por el acortamiento de la vida útil objetiva de los bienes o porque las nuevas tecnologías y tendencias favorezcan el uso y la adquisición de nuevos productos"[18].

Como una definición sintética de lo expuesto, Hernández propone que la obsolescencia programada se define como "*las técnicas utilizadas en la producción de bienes que buscan limitar la vida útil de estos con el fin de estimular o crear la necesidad del consumo repetitivo de los bienes*"[19].

## IV. TIPOLOGÍAS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA:

La obsolescencia programada presenta una variedad de tipologías en que puede desarrollarse:

A. Obsolescencia programada técnica, tecnológica o de función.

La obsolescencia técnica o tecnológica es considerada la primera fase en el desarrollo de la obsolescencia[20], se refiere a la situación en la que "un producto existente se vuelve anticuado con la salida de un nuevo producto al mercado que desempeña su misma función en una forma mejor"[21], es decir, aquella causada por el progreso tecnológico, técnico o científico que introduce mejoras funcionales a los productos nuevos, poniendo en desventaja funcional a los productos antiguos, acortando su vida útil por la simple existencia de un producto nuevo y mejor funcionalmente.

Como ejemplo de la obsolescencia técnica se encuentra el encendido eléctrico en los automóviles[22]. Con la incorporación de este en el año 1913, se generó la obsolescencia de todos los carros anteriores cuyo encendido requería el accionamiento de una manivela. Esta característica resultó más atractiva para el consumidor, en vista de que solo se requería girar una llave para encender el automotor.

Otro ejemplo, lo encontramos en la industria de la música, donde los medios de reproducción y almacenamiento de audio mejoran progresivamente en materia de fidelidad de sonido y capacidad de almacenamiento, por ejemplo, muchos dispositivos que durante el siglo XX eran los medios normales para escuchar música, hoy son considerados obsoletos o piezas de colección como los tocadiscos, Walkmans, LP´s y casetes, entre otros, que perecieron ante la llegada de los discos compactos y archivos de reproducción digitales. Lo mismo se predica del almacenamiento de datos de computación en medios portátiles, que ha evolucionado desde los ya desconocidos disquetes o *floppy disk* hasta la omnisciente "nube"[23].

Este tipo de obsolescencia es categorizada por Soto[24] como "obsolescencia objetiva funcional", la cual es "no planeada" cuando con las modificaciones surtidas se realicen verdaderas mejoras, como lo sería un aumento en la capacidad de almacenamiento o un aumento en la fidelidad de imagen o sonido; y será "forzosa" cuando los avances o modificaciones realizados no compongan ninguna mejoría, sino simplemente un cambio con el cual se busca incrementar el consumo de bienes similares, haciendo incompatibles los productos anteriores.

Este tipo de obsolescencia, puede ser considerada como de normal ocurrencia, toda vez que obedece o es resultado de los avances en los campos de la técnica, ciencia, diseños y a los esfuerzos realizados por las empresas en Investigación & Desarrollo, y por tal, no puede ser objeto de regulación pues constituiría una limitación a la innovación[25].

Además, en las situaciones en que esta obsolescencia es entendida como aquella que busca generar la incompatibilidad entre productos, se refleja como una introducción de cambios o variaciones en los productos desarrollados por una empresa, lo cual no puede ser vedado a la luz de la libertad de empresa y no tendría relevancia a la luz de la medida legislativa aquí propuesta.

B. Obsolescencia programada psicológica.

Es definida como la situación en que "un producto que estando en buenas condiciones de calidad y funcionamiento se desgasta y se hace menos deseable en la mente del consumidor a razón de cambios estéticos en los productos nuevos". Dicho de otra forma, en palabras de Slade, es el mecanismo consistente en el cambio del estilo de un producto para inducir a los consumidores en compras repetitivas, la obsolescencia psicológica podría adoptar varias formas, que van desde la realización de cambios al color del producto, la adición de ornamentación no funcional hasta el cambio del perfil del producto.

Según Hernández[26], el elemento fundamental de la obsolescencia psicológica corresponde a la alteración psíquica del consumidor mediante el marketing, con lo que se busca incidir en la conciencia del individuo para generarle la idea de que el producto que tiene se ha vuelto obsoleto o desactualizado, sin importar su funcionamiento técnico real, para que en el surja la necesidad de cambiar su antiguo producto por uno nuevo, sin importar que el nuevo no represente ningún mejora técnica o funcional sino meramente estética.

El efecto de la obsolescencia psicológica es brillantemente resumido por Slade, así "la obsolescencia psicológica fue diseñada para inducir al consumidor en un estado de ansiedad basado en la creencia de que todo aquello que es viejo, es indeseable, poco funcional o descompuesto si se compara con algo nuevo".

---

[1] BARBON, Nicholas. A Discourse of Trade. United States: Createspace, 2013. Citador por: CHACÓN, Fuad. La Travesía Obsoleta: La Indefensión Del Consumidor. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014. p 30.
[2] SLADE, Giles. Made to Break: Technology and Obsolescence in America. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2006. p 58.
[3] FREDERICK, Justs George. Is Progressive Obsolescence the Path Toward In Creased Consumption?. En Advertising and Selling. Septiembre, 1928. No. 10. Citado por: CHACÓN, Fuad. La Travesía Obsoleta: La Indefensión Del Consumidor. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014. p 37-40.
[4] CHACÓN, Fuad. La travesía obsoleta: la indefensión del consumidor. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014. p. 48.
[5] LONDON, Bernard. Ending the Depression Through Planned Obsolescence. New York, Estados Unidos: Octubre, 1932. Disponible en University of Wisconsin Digital Collection: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=wu.89097035273;view=1up;seq=1
[6] Giles Slade en su libro Made to Break: Technology and Obsolescence in America dedica un subcapítulo, traducido en español "La utopía del hombre de negocios", a describir las ideas plasmadas por Bernard London.
[7] Ibíd. p. 3. Traducción libre "(…) the essential economic problem has become one of organizing buyers rather than of stimulating producers".
[8] Ibíd. p. 4-5.
[9] Ibíd p. 4. Traducción libre de " (…) in a frightened and hysterical mood, are using everything that they own longer than was their custom before the depression".
[10]Ibíd. p. 6.
[11] Ibíd. p.6. "I would have the Government assign a lease of life to shoes and homes and machines, to all products of manufacture, mining and agriculture, when they are first created, and they would be sold and used within the term of their existence definitely known by the consumer".

[12] Ibíd. p. 6. "After the allotted time had expired, these things would be legally "dead" and would be controlled by the duly appointed governmental agency and destroyed if there is widespread unemployment".
[13]. Ibíd. p. 7. "The individual surrendering, for example, a set of old dining room furniture, would receive from the Comptroller or Inspector of such a Station or Bureau, a receipt indicating the nature of the goods turned in, the date, and the possible value of the furniture (which is to be paid to him in the future by the Government). (…). Receipts so issued would be partially equivalent to money in the purchase of new goods by the individuals, in that they would be acceptable to the Government in payment of the sales tax which would be levied as part of my plan".
[14]Ibíd. p. 8. "As a result of the process, nevertheless, the wheels of industry would be greased, and factories would be kept busy supplying new goods, while employment would be maintained at a higher level".
[15] DANNORITZER, Cosima y RTVE. Comprar, Tirar, Comprar: La Historia Secreta de la Obsolescencia Programada., Noviembre 30, 2010. Disponible en: http://www.rtve.es/alacarta/videos/el-documental/documental-comprar-tirar-comprar/1382261/. En este documental se hace un recorrido histórico desde el origen hasta la actualidad de la obsolescencia programada, a la vez que registra varios casos de obsolescencia programada en productos de uso cotidiano, y como se han llevado a cabo procedimientos judiciales a partir de la obsolescencia programada.
[16]HINDLE, Tim. Guide to management ideas and gurus. Londres: Londres Profile Books Ltd - Economist books, 2008. p.147. Traducción libre de: "… Is a business strategy in which the obsolescence (the process of becoming obsolete – that is, unfashionable or no longer usable) of a product is planned and built into it from its conception. This is done so that in future the consumer feels a need to purchase new products and services that the manufacturer brings out as replacements for the old ones".
[17] SLADE, Op. cit., pág. 5. Traducción libre de: "(…) is the catch-all phrase used to describe the assortment of techniques used to artificially limit the durability of a manufactured good in order to stimulate repetitive consumption".

[18] CORREA, Magdalena. La obsolescencia programada: tensión constitucional y abuso del derecho. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 53.
[19] HERNÁNDEZ, Andrés. Obsolescencia programada de calidad: análisis de su juridicidad y una propuesta de regulación. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. Pág. 9. Disponible consulta en: https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/1633.
[20] Ibíd. p. 4.
[21]. PACKARD, Vance. Waste Makers. New York: Ed. David Mckay Company, 1960. p. 55. Traducción libre de: "In this situation an existing product becomes outmoded when a product is introduced that performs the function better".
[22]SLADE, Op. cit., p. 4..
[23] AMAZON WEB SERVICES. Almacenamiento en la nube: ¿Qué es el almacenamiento en la nube?. Consultado en febrero de 2019. Disponible en: https://aws.amazon.com/es/what-is-cloud-storage/

[24] SOTO, Jesús. En torno a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: la obsolescencia programada. En: Colección Enrique Low Murtra: Derecho Económico. Tomo X. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 337.
[25] Al respecto: HERNÁNDEZ. Op. Cit. P. 11.
[26] HERNÁNDEZ, Op. Cit. P. 12

En palabras de Soto, esta es una "obsolescencia subjetiva de estilo" entendida como aquella por la cual se introducen nuevas formas y diseños, creados para dirigir a los consumidores hacía un nuevo estilo o hacia la desaparición del anterior. Slade, por su parte, considera que la obsolescencia de estilo es un tipo especial de obsolescencia psicológica.

Varios son los ejemplos de la utilización de la psicología en la producción masiva de bienes para influir en la tasa de cambio de los productos. Uno de los primeros, como lo expone Slade[27], lo encontramos en la introducción del modelo Chevy de 1923, el cual superaría en ventas a su contrincante, el modelo T de Ford, con una simple estrategia: rediseño estético anual, siendo la misma pieza de ingeniería mecánica con variaciones únicamente estéticas. Esto daría lugar a que Ford adoptara esta misma estrategia e iniciara la producción del modelo "A".

Este paradigma ha trascendido históricamente, al punto que hoy define toda una industria, como es la textil y de accesorios, donde pese a que los bienes conserven su funcionalidad y calidad *in integrum,* los consumidores se ven alentados y seducidos a comprar los últimos productos sacados al mercado, todo para estar conforme a los arquetipos de la moda vigente.

A efectos del análisis legislativo aquí pretendido la obsolescencia psicológica resulta irrelevante en la medida en que es la variación de diseños o la actualización estética de los productos por parte del empresario, y por tanto, no incide directamente en la voluntad ni compele al individuo a realizar compras sucesivas, es el comprador quien a partir de una concepción individual, bien con el afán de estar a la moda o de conservar un determinado estatus, se enfoca en adquirir los productos más novedosos sin importar si suponen o no una mejora técnica, no existiendo a nuestro juicio una afectación a algún bien jurídico que lo haga merecedor de regulación, además, prohibir o regular esta tendencia equivaldría a prohibir toda una industria.

C. Obsolescencia programada de calidad.

La obsolescencia de calidad, también denominada obsolescencia absoluta, según Slade[28], constituye la fase más desarrollada de la figura e inició con la asunción de los fabricantes y productores de su capacidad para determinar la vida útil de los bienes que producen.

Definida por Soto como "la obsolescencia configurada desde el momento inicial de diseño, mediante la inclusión de los elementos que sean necesarios para garantizar que el producto ajustará su vida útil a la proyectada por la empresa productora"[29].

A partir de la anterior definición, se resalta un evento histórico, el "Cartel Phoebus"[30] como ejemplo paradigmático de lo que es la obsolescencia programada de calidad. Así fue llamado al acuerdo realizado en 1924 entre los productores mundiales de bombillas en la época, en el que acordaron repartirse el mercado a nivel mundial y pactaron que la vida útil de las bombillas incandescentes comercializadas por los firmantes no podría exceder de 1.000 horas, aun cuando para la época, ya existían bombillas con una duración de 2.500 horas o mucho más, como la bombilla que se instaló en la estación de bomberos de Livermore, California, en 1901 y que a julio de 2019 continuaba encendida[31]. Este "acuerdo" tuvo una vigencia de 15 años[32], y según Chacón[33], sus efectos han perdurado hasta nuestros días[34] con las actuales bombillas fluorescentes o ahorradoras que todavía se sujetan al modelo de 1000 horas de funcionamiento, adoptado ahora de forma anual, de tal manera que las compañías publicitan la duración de sus bombillas por años, por ejemplo 5 u 8 años, pero aclaran en la "letra menuda" que la duración anual se refiere a un uso normal de 1000 horas por año.

Dentro de esta tipología de obsolescencia, se identifica un subtipo denominado como "obsolescencia informática de calidad" [3536], que hace referencia a cuando en forma sobrevenida mediante actualizaciones de software se altera en forma negativa el rendimiento del hardware generando que la experiencia de usuario se vea afectada a tal punto que se causa la impresión de que el hardware ha cumplido con su vida útil y que debe ser cambiado. En este caso se evidencia que el mecanismo de obsolescencia es introducido con posterioridad a la producción del bien, sin embargo, esto se produce porque desde la producción se establece un sistema de actualizaciones posproducción, lo cual será objeto de regulación en el presente proyecto.

## V. OBJETO DE REGULACIÓN: OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE CALIDAD DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS:

La obsolescencia programada de calidad que afecta a los dispositivos electrónicos es el fenómeno objeto de regulación del presente proyecto de ley debido a que este implica una afectación directa al derecho de propiedad[37] en cabeza de los consumidores y del estado con incidencia patrimonial en la destinación de recursos económicos, así como los efectos ambientales en cuanto al aumento de desechos y al consumo voraz de recursos naturales no renovables.

Son esas implicaciones, las que generan que la obsolescencia programada de calidad deba ser regulada desde dos ámbitos que son el establecimiento de la vida útil como información mínima obligatoria y el establecimiento de disposiciones que regulen las actualizaciones posteriores a la compra de los dispositivos electrónicos.

[27] SLADE, Op. cit., p. 29-55.
[28] SLADE, Op. cit., p. 5.
[29] SOTO, Op. Cit. p. 336.
[30] En la tesis realizada por CHACÓN, dedica un capítulo titulado "La nochebuena más oscura" (Págs. 71 a 103) a describir como se inició, desarrollo y los efectos que engendró hasta el día de hoy el denominado "Cartel Phoebus" frente a la vida útil de las bombillas.

[31] CENTENNIAL LIGHT BULB COMMITTEE. Bulb-cam. Consultada en julio de 2019. Disponible en: http://www.centennialbulb.org
[32] CHACÓN, Op. cit., p. 81.
[33] CHACÓN, Op. cit. págs. 93-97.
[34] SOTO expone consideraciones en este mismo sentido: "A pesar de lo dicho por empresas como Osram, que defienden que el acuerdo fue extendido una única vez en 1934 en razón de su éxito, así como que el mismo fue anulado en 1940 como resultado de la Segunda Guerra Mudnial, incluso a día de hoy se pone en duda dicha circunstancia, toda vez que el Mercado de los bombillos no ha experimentado la aparición de ningún producto de mayor durabilidad que aquella pactada en 1924". SOTO, Op. Cit. p. 344.
[35] HERNÁNDEZ. Op. Cit. P. 15.
[36] SOTO, Op. Cit. Págs. 399 - 400
[37]SOTO, Op. Cit. p. 394. "La fabricación en obsolescencia tiene capacidad para limitar un derecho como lo es el de uso y disposición de la propiedad, que en principio, no admite límites planteados y/o definidos por la empresa de forma unilateral, toda vez que los objetivos corporativos no deben prevalecer en ningún caso frente a los intereses económicos y sociales de los consumidores, como partes más débiles de la relación de consumo".

En la actualidad la obsolescencia programada de calidad de bienes electrónicos de consumo masivo se ha convertido en una realidad evidente en la mayoría de dispositivos que son usados en el día a día, y que básicamente consiste en que los mismos tienen una fecha de caducidad, a partir de la cual dejan de funcionar generando a cargo de los consumidores y usuarios la carga de reparar el producto o adquirir uno sustituto, bien porque los productores los hayan diseñado o fabricado de esta manera o bien porque utilizando actualizaciones de los sistemas operativos con que funcionan estos productos para que generan la inutilidad sobrevenida del bien.

A continuación, expondremos varios casos que dan cuenta de la actualidad de esta problemática, expondremos la afectación que se genera al erario publico y haremos referencia a los efectos ambientales que genera este fenómeno.

### 1.2. Obsolescencia programada de dispositivos electrónicos: un fenómeno comprobado.

A continuación, expondremos casos donde se ha demostrado que los productores de dispositivos electrónicos utilizan mecanismos para garantizar que estos dispositivos tengan una vida útil específica para asegurar una tasa de reemplazo y que los consumidores deban seguir adquiriendo productos.

A. iPod de primera generación.

El primer caso data del 26 de diciembre de 2003 cuando la Corte Superior de California conoció de una acción de grupo en contra de Apple[38-39]. Según los demandantes los hechos que dieron lugar a la acción, se circunscriben a que la primera generación del iPod presentaba un problema en la batería, la cual tras unos 12 a 18 meses de uso empezaba a deteriorarse hasta no poder ser recargada[40], dejando de funcionar el producto, ante ese desperfecto algunos consumidores acudieron al servicio técnico de Apple encontrándose con que debían pagar $99 dólares para cambiar la batería del iPod, lo cual consideraban como engañoso frente a la publicidad que decía que el iPod podría durar hasta 27 años reproduciendo una canción diaria[41], aunado a que no había información relativa a la batería[42]. Además, los usuarios no podían reparar el producto por si mismos ni mediante terceros diferentes a los autorizados por Apple, pues abrir la carcasa del dispositivo anularía la garantía[43].

El parágrafo 42 de la demanda resume los cargos contra Apple así:

> *Apple oculto fraudulentamente a los consumidores que adquirieron un iPod que la batería interna del dispositivo puede consumirse y que su duración es limitada a un tiempo corto que va del año a los 18 meses. Apple ha ocultado fraudulentamente a los consumidores que la batería solamente podría ser reemplazada a un elevado costo, y que la batería debía ser reemplazada reiteradamente por tanto tiempo como el consumidor usara el iPod. Las tergiversaciones realizadas por Apple entorno a la vida útil y durabilidad de la batería del iPod tenían como fin engañar y conducir a los consumidores a gastar cientos de dólares en sus iPods*[44].

El fundamento jurídico de la *class action* fue la violación de Apple de la Ley de Competencia Leal y al artículo 17200 del Código de Negocios y Profesiones de California[45], fundamentada en que la política de Apple relativa a que los consumidores no podían reemplazar las baterías de los iPod era una práctica que generaba un enriquecimiento ilegítimo a favor de la compañía y un detrimento de los compradores, pues suponía tener que reemplazar dicho dispositivo en el futuro.

En las fases iniciales del proceso se logró demostrar técnicamente que la batería no duraba el término anunciado por Apple, sin embargo, el proceso no llego a ser decidido por el juez del caso debido a que las partes llegaron a una conciliación en la cual Apple se obligó a reparar las baterías defectuosas y entregar un bono canjeable en productos de su marca a los consumidores[46].

Si bien no existió una decisión judicial definitiva, la actitud conciliadora de Apple en el caso puede ser tomado como un indicio de las probabilidades de éxito de la misma, especialmente, teniendo en cuenta que con la demanda se acusaba a la compañía de utilizar una estrategia de obsolescencia para lucrarse con la venta y reparación del iPod de primera generación.

B. iOS 9.0 y el iPhone 4s.

Una *class action* fue presentada en contra de Apple el 29 de diciembre de 2015[47], los accionantes alegaron en el texto de la demanda, lo siguiente: la empresa en forma deliberada afectó el funcionamiento del iPhone 4s con la actualización 9.0 del sistema operativo iOS[48], de tal manera

[38] SUPERIOR COURT OF CALIFORNIA, COUNTY OF SAN FRANCISCO. Andrew E. Westley V. Apple Computer Inc. Case No. CGC 03 427701 (2003). Consultado el 4 de abril de 2019. Disponible en: http://www.plainsite.org/dockets/wog8xuhz/superior-court-of-california-county-of-san-francisco/andrew-e-westley-v-apple-computer-inc-et-al/.
[39] PRITZKER, Elizabeth & WILLIAMS, Steven. First Amended Class Action Complaint. En el proceso de Andrew E. Westley V. Apple Computer Inc. Case No. CGC 03 427701 (2003). Disponible en: https://www.plainsite.org/dockets/download.html?id=40774246&z=7631139e
[40] Ibid. "24. (…) However, contrary to Apple´s misrepresentations, the battery can no longer be recharged after approxiamtely twelve to eighteen months."
[41] Ibid. " 23. As presently set forth on Apple´s iPod webpage, "iPod gives you a huge 10GB, 20GB and 40GB hard drive-big enough to hodl 10,000 songs. Do the math: that´s four weeks of music-played continuously, 24/7 – or one new song a day for the next 27 years.""
[42] Ibid. " 23. (…) Apple never disclosed any contrary information about the battery. Attached hereto as Exhibit D is a true an docrrect copy of original iPod product packaging. There is no indication on this packaging of the finite life".
[43] Ibid. "3. (…) The iPod is not designed to be opened by the consumer (even if the could obtain the battery), and opening an iPod voids the warranty (…)".

[44] Ibid. Traducción libre: "Apple fraudulently concealed from consumers that iPod´s internal battery is exhaustible and will last for a limited duration of as little as one year to 18 moths. Apple fraudulently concealed from consumers that the battery could only be replaces at substantial expense, and that the battery would have to be repeatedly replaced for as long as the consumer used the iPod. Apple's misrepresentations concerning the longevity and durability of iPod´s battery were designed and implemented to lure consumers into spending hundreds of dollars for iPods".
[45] California. Bus. & Prof. Code. Section 17200. As used in this chapter, unfair competition shall mean and include any unlawful, unfair or fraudulent business act or practice and unfair, deceptive, untrue or misleading advertising and any act prohibited by Chapter 1 (commencing with Section 17500) of Part 3 of Division 7 of the Business and Professions Code.
[46] Este proceso es ampliamente descrito en: DANNORITZER, Cosima y RTVE. Comprar, Tirar, Comprar: La Historia Secreta de la Obsolescencia Programada., Noviembre 30, 2010. Consultado el 20 de diciembre de 2018. Disponible en: http://www.rtve.es/alacarta/videos/el-documental/documental-comprar-tirar-comprar/1382261/.
[47] BUSSINESS INSIDER. People are suing Apple for $5 million claiming iOS 9 slowed down their iPhones. Diciembre, 2015. Consultado el 15 de enero de 2019. Disponible en: http://www.businessinsider.com/apple-ios-9-class-action-lawsuit-2015-12.
[48] PERETZ, Bronstein & SHIMON, Yiftach. Second Ammendment Class Action Complaint. En el proceso de Lerman. Et Al. V. Apple Inc. Case No. 1:15-cv-07381. Consultado el 14 de abril de 2019. Disponible en:

que resultaba imposible darle un uso normal al dispositivo[49]; indicaron que Apple incurrió en prácticas comerciales engañosas y publicidad engañosa según lo establecidos los artículos 349 y 350 de la *New York General Bussines Law* y de los artículos 56:8-1 y siguientes de la *New Jersey Consumer Fraud Act*, puesto que la compañía anunció que la versión 9.0 de iOS era compatible con el iPhone 4s[50] y no era cierto ya que tras la actualización no podía usarse el dispositivo con normalidad, generando que "Los accionantes afrontaran una decisión difícil: usar un dispositivo malfuncionante y lento que perturbaba su diario vivir o gastar cientos de dólares y comprar otro celular inteligente"[51].

Este caso se enmarca dentro de lo que se denomina como obsolescencia objetiva informática de calidad [52], porque el software (iOS 9.0) convierte en obsoleto el hardware (iPhone 4s), sin embargo, en el caso concreto la discusión sustancial se cierne sobre la existencia de información engañosa puesto que, en la información suministrada en el Acuerdo de Usuario, la compañía manifestaba que el software era compatible, e incluso, que podría generar mejoras en términos de rendimiento.

Al respecto, el juez de conocimiento del caso, al decidir una *motion to dismiss* impetrada por Apple determinó que los hechos alegados por los demandantes podrían consistir en una conducta engañosa en contra de los consumidores por parte de Apple[53-54]. El caso aun no cuenta con una sentencia definitiva.

C. Batterygate

Como *Batterygate*[55], se conoce a la controversia alrededor de las denuncias públicas hechas por los usuarios de iPhone en contra de Apple, alegando que la versión 10.2.1. del sistema operativo de los celulares -iOS-, generaba que los modelos anteriores al iPhone 8 sufrieran una disminución en su rendimiento con la actualización del sistema operativo. Denunciaban los usuarios que la compañía ralentizaba los modelos antiguos para que los usuarios se vieran obligados a adquirir los modelos más recientes[56].

En respuesta a las denuncias, la compañía emitió un comunicado el 28 de diciembre de 2017, en el que informó que con la versión 10.2.1. de iOS se implementó una herramienta en su sistema operativo que disminuía la capacidad de procesamiento de los dispositivos más antiguos de ciertos modelos de iPhone (iPhone 6, iPhone 6 Plus, iPhone 6s, iPhone 6s Plus, iPhone 7, iPhone 7 plus y iPhone SE) para prevenir reinicios automáticos, que según la compañía se justifican en el envejecimiento de las baterías de iones de litio que se degradan con el uso hasta ser inservibles[57].

En dicho comunicado, Apple manifestó que para "hacer frente a las dudas de nuestros consumidores, reconocer su lealtad y mantener la confianza de quien haya dudado de las intenciones de Apple"[58], se reduciría el costo del recambio de baterías para los modelos desde el iPhone 6 en adelante[59] y que a inicios de 2018 iban a incluir en iOS una utilidad dentro del sistema operativo que le permitiera al usuario conocer el estado de la batería y evaluar por sí mismos si afecta el rendimiento del dispositivo.

Múltiples medios de comunicación dieron a conocer que con fundamento en los hechos denunciados por el público y el comunicado emitido por Apple se presentaron acciones de grupo alrededor de todo el mundo. En Estados Unidos se tiene conocimiento de por lo menos cincuenta y nueve acciones de grupo[60-61], a continuación, expondremos los fundamentos jurídicos centrales de algunas de ellas.

Adicionalmente, fue reportado en Bloomberg[62] que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (D.O.J.) y la Comisión de Bolsa y Valores (S.E.C.), iniciaron investigaciones en contra de Apple por los hechos aquí relatados con el fin de determinar si la empresa viola la regulación frente al deber de informar a sus usuarios que la actualización del sistema operativo podía disminuir el rendimiento de los dispositivos, lo cual pudo haber inducido en error a los inversionistas sobre el rendimiento de los modelos antiguos de celulares.

En otros países también se han iniciado acciones a causa del *Batterygate*, que expondremos a continuación.

En Israel, se presentó una acción de grupo y se abrió una investigación por supuesta violación de los derechos del consumidor. La acción de grupo[63] se interpuso con fundamento en que Apple ocultó información al no anunciar que la actualización 10.2.1. de iOS podría afectar el rendimiento de los dispositivos anteriores al iPhone 8, afirmaron los accionantes que Apple tenía "un interés claro en ocultar información a los usuarios porque prefieren que reemplacen su antiguo iPhone por uno nuevo lo más rápido posible"[64]. La investigación administrativa[65-66] fue iniciada por la *Consumer Protection and Fair Trade Authority*, entidad encargada de la protección al consumidor, con el fin de determinar si Apple ocultó información relevante a los consumidores en razón de la incidencia que tuvo la actualización de iOS 10.2.1. en los modelos de iPhone previos al 8. En la investigación se interrogó al director de Apple Israel, Tony Friedman, y se anunciaron posibles multas contra la compañía.

En China, el medio gubernamental de noticias Xinhua[67], anunció que el *Shanghai Consumer Council*, requirió a Apple para que informase las razones y soluciones que podían plantearse frente a la reducción en el rendimiento de los modelos de iPhone afectados por la actualización 10.2.1. del sistema operativo, ante lo cual la compañía respondió que con una posterior versión del sistema operativo los usuarios podrían elegir entre un mejor rendimiento o la protección de la batería.

En Corea del Sur, se han presentado tres acciones de grupo y una denuncia criminal en contra de Apple. Dos de las tres acciones de grupo fueron presentadas por parte del *Citizens United for Consumer Sovereignty*, un colectivo de ciudadanos que representa los intereses de los consumidores. La primera, en representación de 122 de personas fue interpuesta en enero de 2018, con pretensiones que ascienden a la suma 2,000 dólares por persona fundamentadas en la reparación de los perjuicios causados por las incidencias en el rendimiento de los dispositivos experimentados a partir de la actualización 10.2.1. de iOS, que en opinión del colectivo, fue hecho intencionalmente con el fin de aumentar las ventas de las nuevas versiones de iPhone[68]. La segunda demanda fue interpuesta en marzo de 2018 en representación de 401 personas[69]. La tercera acción de grupo fue presentada por la firma de abogados Hanuri a finales de marzo de 2018, en representación de 63.767 consumidores, con pretensiones de indemnización equivalentes a 188 dólares por cada demandante, en razón del engaño y estrés mental sufridos por los usuarios de los modelos antiguos de los iPhone que se vieron afectados con la disminución en el rendimiento de sus dispositivos[70]. El colectivo de ciudadanos mencionado presentó el 18 enero de 2018 una denuncia criminal en contra de Tim Cook por destrucción de propiedad y fraude a causa de los problemas presentados por el Batterygate . La oficina del Fiscal del Distrito Central de Seúl anunció el 19 de enero de 2018 la apertura formal de la investigación y la asignación de esta a la unidad encargada de investigar los delitos en contra de la propiedad intelectual .

En Francia, un colectivo de ciudadanos denominado *Halte à l'Obsolescence Programmée* (Alto a la obsolescencia programada) que "busca un mundo sin obsolescencia programada" [71] presentó denuncia penal en contra de Apple [72-73] por incurrir en obsolescencia programada al "ralentizar excesivamente" los modelos de iPhone 6, 6s y SE con la actualización de iOS 10.2.1, *batterygate*. Sostienen que, "la reducción del rendimiento de un dispositivo debe ser comparado con la reducción en la vida útil del mismo" [74] ya que en el caso en concreto "la reducción en el rendimiento del dispositivo genera que el consumidor se vea obligado a separarse de su dispositivo para comprar uno más eficiente"[75], de ahí que "la reducción de la vida útil del dispositivo tenga como objetivo aumentar la tasa de reemplazo del mismo"[76].

En Italia, el ente administrativo encargado de la protección del consumidor y de la competencia, la *Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato*, emitió un comunicado a la prensa[77], en el cual anunciaba la apertura de una investigación en contra de Apple, producto de denuncias instauradas por algunas consumidores y de investigaciones previas, de las cuales se llegaba a concluir que las empresas se encontraban presuntamente involucradas en una política comercial "destinada a explotar las debilidades de algunos componentes de sus productos para reducir en el tiempo el funcionamiento de los productos e inducir al consumidor a adquirir nuevas versiones de los mismos"[78].

---

http://www.classactionsreporter.com/sites/default/files/apple_os9_update_complaint.pdf. P. 2"After the update, Plaintiffs' iPhones were no longer functional for normal use. After the update, Plaintiffs' devices slowed down significantly, with delayed responses to touch interactions, application ("App" or "Apps") launches (Apple and third party Apps), and many other problems in all other aspects of the phone's performance, including crashes, freezes, App shutdowns or failure to launch apps, and difficulty or failure to make and receive calls. Basically, Plaintiffs' devices became slow and buggy, with significant usability problems during everyday use".

[49] Ibid. p. 3. "10 The update caused performance problems in all aspects of the iPhone's functionality, including core functions like the phone, email, text messages, contacts, etc. (…)".

[50] Ibid p 9. "40. Apple explicitly advertises and advises consumers that the iPhone 4s is compatible with iOS 9. https://www.apple.com/ios/whats-new/#compatibility (last accessed December 2, 2015). This is also obvious from the fact that Apple pushes the update to and makes it available for download on the iPhone 4s, but not older iPhone models. (…)".

[51] Ibid. Traducción libre de: "1. (…) leaving Plaintiffs with a difficult choice: use a slow and buggy device that disrupts everyday life or spend hundreds of dollars to buy a new phone".

[52] Ut supra. Literal A del Acápite I.3.

[53] NEW YORK EASTERN DISTRICT COURT. Order on motion to dismiss. Lerman et Al. vs. Apple Inc. Case No. 1:15-cv-07381 (2017). Consultado el 17 de abril de 2019. Disponible en: https://www.truthinadvertising.org/wp-content/uploads/2017/11/Lerman-v-Apple-order-denying-motion-to-dismiss.pdf.

[54] Un análisis profundo sobre las consideraciones expuestas por las partes del proceso y la decisión del juez puede ser consultado en: HERNÁNDEZ, Andrés. Obsolescencia programada de calidad: análisis de su juridicidad y una propuesta de regulación. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. Págs 21 a 26. Disponible consulta en: https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/1633.

[55] Denominado así por la publicación Bussiness Insider. Véase: BUSSINESS INSIDER. Batterygate: How Apple secretly slowed down older iPhones and why it's such a big deal. Diciembre, 2017. Consultado el 20 de enero de 2019. Disponible en: http://www.businessinsider.com/apple-batterygate-how-older-iphones-slowed-down-and-why-its-a-big-deal-2017-12.

[56] Todo comenzó con una entrada en la sección de Reddit dedicada a Apple titulada "PSA: iPhone slow? Try replacing your battery!" iniciada por un usuario llamado TeckFire, según se informa en: THE VERGE. Apple confirms iPhones with older batteries will take hits in performance. Diciembre, 2017. Consultado el 2 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.theverge.com/2017/12/20/16800058/apple-iphone-slow-fix-battery-life-capacity.

[57] APPLE INC. A Message to Our Customers about iPhone Batteries and Performance. Diciembre, 2017. Consultado 20 de enero de 2019. Disponible en: https://www.apple.com/iphone-battery-and-performance/.

[58] Ibid. Traducción libre. "To address our customers' concerns, to recognize their loyalty and to regain the trust of anyone who may have doubted Apple's intentions".

[59] En Estados Unidos el precio bajo de 79 USD a 29 USD. En Colombia el precio bajo de $289.000 a $99.000. Según los comunicados emitidos por la compañía para el mercado norteamericano y colombiano respectivamente, este ultimo puede ser consultado en https://www.apple.com/co/iphone-battery-and-performance/.

[60] En el blog especializado en Apple, "Mac Rummors", se informó que hay 59 acciones de grupo en contra de Apple por ralentizar los iPhones a lo largo de 16 distritos judiciales. 30 de estas acciones han sido presentadas ante el juez Edward. J. Davila en el Distrito Norte de California. Información extraida de: MACRUMMORS. Apple Now Faces More Than 60 Class Actions Over iPhone Slowdowns, Consolidation Likely Next Month. Febrero, 2018. Consultado el 2 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.macrumors.com/2018/02/26/iphone-slowdown-class-action-consolidation/.

[61] THE WASHINGTON POST. Apple will offer discounts on replacement batteries, following lawsuits over iPhone slowdowns. Diciembre, 2017. Consultado el 2 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.washingtonpost.com/news/the-switch/wp/2017/12/28/french-lawsuit-filed-against-apple-for-slowing-down-iphones-could-come-with-jail-time/?utm_term=.d8f12fd8469b.

[62] BLOOMBERG. U.S. Probes Apple Over Updates That Slow Older iPhones. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.bloomberg.com/news/articles/2018-01-30/u-s-said-to-probe-apple-over-updates-that-slow-older-iphones-id1yahi7.

[63] HAARETZ DAILY NEWSPAPER. Apple Slapped With Class Action Suit in Israel for Deliberately Slowing Older iPhones. Diciembre, 2017. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.haaretz.com/israel-news/business/apple-slapped-with-class-action-in-israel-for-slowing-older-iphones-1.5629578.

[64] Ibid. Traducción libre: "The lawsuit also alleges that although Apple says it had technical motives for releasing its slowing updates, it had a clear interest in hiding the information from users because it would prefer they replace old iPhones with new ones as soon as possible".

[65] REUTERS. Israeli agency investigating Apple over handling of iPhone slowdown. Abril, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.reuters.com/article/us-apple-batteries-israel/israeli-agency-investigating-apple-over-handling-of-iphone-slowdown-idUSKBN1HH1W8.

[66] MACRUMORS. Israeli Consumer Protection Bureau Launches Investigation Into Apple Over iPhone Slowdown Controversy. Abril, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.macrumors.com/2018/04/10/iphone-slowdown-investigation-israel/.

[67] XINHUANET. Apple responds to Shanghai Consumer Council's inquiry on iPhone slowdown. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.xinhuanet.com/english/2018-01/19/c_136909003.htm.

[68] YONHAP NEWS AGENCY. Consumer group to file 1st local lawsuit against Apple over iPhone slowdown. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: http://english.yonhapnews.co.kr/business/2018/01/10/0502000000AEN20180110001300320.html

[69] KOREA TIMES. Apple sued by 64,000 iPhone users. Marzo, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.koreatimes.co.kr/www/tech/2018/04/133_246494.html.

[70] Ibid.

[71] HALTE À L'OBSOLESCENCE PROGRAMMÉE. "Noss missions H.O.P.". Consultado el 22 de enero de 2019. Disponible en https://www.halteobsolescence.org/a-propos/#pourquoi-hop.

[72] HALTE À L'OBSOLESCENCE PROGRAMMÉE. Faut-il télécharger la mise à jour Apple ?. Consultado el 22 de enero de 2019. Disponible en: https://www.halteobsolescence.org/faut-telecharger-mise-a-jour-apple/.

[73] HALTE À L'OBSOLESCENCE PROGRAMMÉE. Plainte au Procureur de la République contre Apple France. París: 27 de diciembre de 2018. Consultado el 22 de enero de 2019. Disponible en: https://www.droit-technologie.org/wp-content/uploads/2017/12/Plainte.pdf

[74] Ibid. p. 5. Traducción libre: "(…)la réduction de la performance d'un appareil au cours de sa durée de vie, doit être comparée à une réduction de la durée de vie."

[75] Ibid. Traducción libre: "En l'espèce, non seulement la durée de vie durant laquelle on est en droit d'attendre un usage normal du téléphone a été réduite, mais le consommateur est poussé à se séparer de son appareil pour en acheter un autre plus performant".

[76] Ibid. p. 6. Traducción libre de: "La réduction de la durée de vie du téléphone doit avoir comme objectif d'augmenter le taux de remplacement".

[77] ITALIA. AUTORITÀ GARANTE DELLA CONCORRENZA E DEL MERCATO. Comunicato Stampa: avviati procedimenti nei confronti di samsung e apple per aggiornamenti software degli Smartphone. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.agcm.it/stampa/comunicati/9119-ps11009-ps11039-avviati-procedimenti-nei-confronti-di-samsung-e-di-apple-per-aggiornamenti-software-degli-smartphone.html.

[78] Ibid. Traducción libre: "In particolare, i professionisti avrebbero posto in essere una generale politica commerciale volta a sfruttare le carenze di alcuni componenti per ridurre nel tempo le prestazioni dei propri prodotti e indurre i consumatori ad acquistare nuove versioni degli stessi".

Mediante resolución administrativa sancionatoria fechada el 25 de septiembre[79] y comunicada al público el 24 de octubre de 2018[80], la *Autorità*, impuso una multa administrativa solidaria a Apple Inc, Apple Distribution International, Apple Italia S.r.l. e Apple Retail Italia S.r.l., por un valor total de €10.000.000, por haber incurrido en prácticas comerciales desleales de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 (Prohibición de prácticas comerciales desleales), 21 (Acciones engañosas), 22 (Omisiones engañosas) y 24 (Prácticas comerciales agresivas) del Código del Consumo Italiano[81], adicionalmente, se impuso a la compañía la emisión de un comunicado[82] frente a los consumidores en el cual la compañía notifica que no informó debidamente los efectos de la actualización de iOS 10.2.1. en los modelos de iPhone: 6, 6 plus, 6s y 6s plus, y que, no proporcionó ningún medio para restaurar la funcionalidad de los equipos.

D. El chip contador de impresiones.

El caso de la impresora Epson Stylus C42UX registrado en el documental "*Comprar, tirar, comprar. La historia secreta de la obsolescencia programada*", demuestra que tras un determinado número de impresiones contadas por un microchip *Eeprom 93C*, ubicado en la tarjeta lógica de la impresora, esta deja de funcionar, requiriendo de un servicio técnico especializado, que según el documental, en Barcelona donde se registra el caso, es más costoso que adquirir una nueva impresora. En el documental se expone que el usuario puede superar este mecanismo, acudiendo a un *freeware* especial que cumple la función de reiniciar el contador de impresiones, permitiendo que la impresora funcione nuevamente[83], y también se hace referencia a que la existencia del chip o la vida útil limitada no es informada por la compañía productora de la impresora.

E. El caso de los cartuchos de impresora.

En Francia el grupo de ciudadanos *Halte à l'Obsolescence Programmée* presentó una denuncia penal en contra de empresas fabricantes de impresoras[84], con fundamento en que estas empresas (específicamente obraban pruebas conclusivas en contra de Epson), utilizan dos técnicas que constituyen obsolescencia programada para hacer que los consumidores cambien rápidamente los cartuchos de tinta, la primera, "la impresora no permite que se realicen impresiones, indicando que el cartucho se ha acabado cuando aún tiene tinta"[85], y la segunda, "los cartuchos anuncian falsamente que se ha acabado la tinta en su interior"[86], además, manifestaron que varios modelos de impresoras cuentan con un chip especial que impide al usuario el uso de cartuchos de tinta genéricos o rellenados, obligando al consumidor a usar cartuchos nuevos y originales. El colectivo anunció el 28 de diciembre de 2017 que había sido notificado por parte de la *Procureur de la République* de la apertura de la investigación en contra de Epson, con fundamento en los hechos denunciados[87]. Este caso aún no cuenta con un fallo definitivo.

F. Estudio científico: reducción generalizada de la vida útil de productos electrónicos.

Un estudio realizado en Alemania por la Universidad de Bonn y el Instituto Oeko, en el cual se investigó la vida útil de productos tales como: electrodomésticos de gran tamaño (neveras, lavavajillas, lavadoras, etc.), electrodomésticos de pequeño tamaño (tostadoras, sandwicheras, hornos microondas, etc.), productos de electrónica de consumo y productos de electrónica de comunicación, concluyó que para la mayoría de productos, dentro de los primeros 5 años de uso, se había aumentado la tasa de reemplazo por defectos técnicos de un 3,5% a un 8,3%, al comparar datos de los años 2004 y 2012[88].

## VI. EFECTOS AMBIENTALES DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS:

Los efectos de la obsolescencia programada frente al medio ambiente son condensados por Gutiérrez, así "(…) la obsolescencia programada trae como secuela una elevada producción de residuos y una explotación desmedida de los recursos naturales, esta práctica afecta también el derecho a un medio ambiente sano"[89-90].

El ciclo de afectación ambiental generado por la obsolescencia programada de calidad, según Correa, es el siguiente: "Al acelerar la producción se reduce la disponibilidad de minerales no renovables y al mismo tiempo se incrementa el consumo de energía. De igual modo, la contaminación a que se ha aludido no solo produce daños sobre las personas sino en general sobre los sistemas vivos, ya que la producción de dioxina y otros contaminantes genera daños en la composición de la atmosfera"[91].

Dentro de los residuos generados a causa de la obsolescencia programada, son relevantes aquellos denominados como *ewaste*, en referencia a "todos los aparatos eléctricos y sus componentes, que han sido desechados por sus dueños como basura sin la intención de reutilizarlos"[92], respecto de este tipo de desechos se ha desarrollado un estudio a nivel mundial liderado por organismos vinculados a las Naciones Unidas[93], el cual arrojó las siguientes estadísticas:

- Durante el año 2016, en todo el mundo se generaron 44,7 millones de toneladas métricas de *ewaste*, equivalente a 6,1 kilogramo de *ewaste* por habitante, comparado a los 5,8 kilogramos por habitante generados en el año 2014[94].
- Se espera que para el año 2021 se generen 52,2 millones de toneladas métricas de *ewaste*, equivalentes a 6,8 kilogramos por habitante[95].
- Únicamente el 20% del total de *ewaste* producido a nivel mundial fueron sometidos a procesos de recolección y reciclaje adecuados[96].
- En Colombia durante el año 2016 fueron producidas 275.000 toneladas de *ewaste*, equivalentes a 5,6 kilogramos por habitante[97].

Son relevantes estas estadísticas al tener en cuenta que un producto electrónico que deja de servir y se convierte en desecho, generalmente se encuentra compuesto por los siguientes elementos: plástico, vidrio, ácidos, plomo, mercurio, oro, plata, arsénico, bromo, berilio, aluminio, cromo, cobre, cadmio, litio, selenio, níquel, titanio y zinc entre otros[98-99], los cuales resultan altamente tóxicos para el medioambiente, las plantas, animales y seres humanos.

Adicionalmente, a la contaminación generada por los productos cuya vida útil ha caducado, la obsolescencia programada de calidad genera contaminación con la producción y fabricación de bienes, al respecto refiere Robayo:

> *Para satisfacer el actual consumo desaforado de productos eléctricos y electrónicos, producto muchas veces de una demanda creada de modo artificial por la reducción voluntaria de la vida útil de estos productos, es necesaria la excavación de grandes extensiones de tierra, la deforestación y eliminación de la naturaleza, y la destrucción de tierras fértiles, con el fin de explotar los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo terrestre. Tres grandes consecuencias se derivan de estas prácticas extractivas salvajes: (…) extinción de recursos naturales no renovables como los minerales y los metales; (…) deforestación y extinción de la biodiversidad (…) contaminación que se genera con ocasión de la explotación de recursos minerales, cuyos procesos precisan de sustancias altamente contaminantes como el cianuro, el arsénico y el mercurio (…)*[100].

En lo que respecta al consumo de bienes manufacturados, debido a su vida útil reducida, se ha generado un aumento significativo en la depredación de los recursos naturales, según expone un dictamen del Comité Económico y Social Europeo[101] con estadísticas vigentes hasta el año 2013:

- A 2013 el consumo anual de materias primas en la Unión Europea era de aproximadamente 60.000 millones de toneladas, lo que equivalía a cerca de un 50 % más de recursos naturales que 30 años atrás[102].
- De acuerdo con los niveles conocidos desde 1999, se estima que con una tasa de crecimiento anual de producción primaria del 2%, las reservas de cobre, plomo, níquel, plata, estaño y cinc no durarían más de 30 años, y las de aluminio y hierro entre 60 y 80 años[103].
- La vida útil de los electrodomésticos es de seis a ocho años, mientras que veinte años atrás oscilaba entre diez y doce años[104].

---

[79] ITALIA. AUTORITÀ GARANTE DELLA CONCORRENZA E DEL MERCATO. *Provvedimento del 25 settembre 2018 – Apple Inc et al.*. Consultado el 28 de octubre de 2018. Disponible en: http://www.agcm.it/dotcmsdoc/allegati-news/PS11039_scorr_sanzDich_rett_va.pdf.

[80] ITALIA. AUTORITÀ GARANTE DELLA CONCORRENZA E DEL MERCATO. Comunicato Stampa: Apple e Samsung sanzionati, aggiornamenti software hanno procurato gravi inconvenienti e/o ridotto le funzionalità di alcuni cellulari. Octubre, 2018. Consultado 28 de octubre de 2018. Disponible en: http://www.agcm.it/media/comunicati-stampa/2018/10/Apple%20e%20Samsung%20sanzionati,%20aggiornamenti%20software%20hanno%20procurato%20gravi%20inconvenienti%20e/o%20ridotto%20le%20funzionalità%20di%20alcuni%20cellulari.

[81] ITALIA. PRESIDENTTE DELLE REPUBLICA. Decreto Legislativo No. 206. (6, settembre, 2005). Codice del Consumo. Gazzeta Ufficiale, Roma, 2005, No. 235 del 8 de octubre. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.camera.it/parlam/leggi/deleghe/05206dl.htm.

[82] ITALIA. AUTORITÀ GARANTE DELLA CONCORRENZA E DEL MERCATO. *Provvedimento del 25 settembre 2018.* P. 63. Consultado el 28 de octubre de 2018. Disponible en: http://www.agcm.it/dotcmsdoc/allegati-news/PS11039_scorr_sanzDich_rett_va.pdf. Traducción libre de: "COMUNICAZIONI A TUTELA DEL CONSUMATORE. Le società Apple Inc, Apple Distribution International, Apple Italia S.r.l. e Apple Retail Italia S.r.l. hanno indotto i consumatori in possesso di iPhone 6/6plus/6s/6splus alla installazione del sistema operativo iOS 10 e successivi aggiornamenti, senza fornire adeguate informazioni circa l'impatto di tale scelta sulle prestazioni degli smartphone e senza offrire (se non in misura limitata o tardiva) alcun mezzo di ripristino dell'originaria funzionalità degli apparecchi in caso di sperimentata diminuzione delle prestazioni a seguito dell'aggiornamento (quali il downgrading o la sostituzione della batteria a costi ragionevoli). Tale pratica è stata valutata scorretta, ai sensi degli artt. 20, 21, 22 e 24 del D.Lgs. n. 206/2005 (Codice del Consumo) dall'Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato."

[83] En este documental se plantea una solución a esta técnica de obsolescencia programada, consistente en que mediante un proceso de ingeniería inversa, se reinicia el chip contador de impresiones, de tal forma que podrá volver a utilizarse, hasta que el contador llegue al número máximo de impresiones, y deba repetirse el procedimiento.

[84] HALTE À L'OBSOLESCENCE PROGRAMMÉE. Plainte au Procureur de la République contre indéterminées. Paris: 18 de septiembre 2017. Consultado el 22 de enero de 2019. Disponible en https://www.halteobsolescence.org/wp-content/uploads/2017/09/Plainte-obsolescence-programmée-imprimante.pdf.

[85] Ibid. p. 6. Traducción libre de: "Le blocage des impressions au prétexte que les cartouches d'encre seraient vides alors qu'il reste encore de l'encre".

[86] Ibid. p. 10. Traducción libre de: "Le tampon absorbeur d'encre faussement annoncé en fin de vie".

[87] HALTE À L'OBSOLESCENCE PROGRAMMÉE. Epson mis en cause par une plainte pénale en obsolescence programmée : l'enquête est ouverte. Diciembre, 2017. Consultado el 22 de enero de 2018. Disponible en https://www.halteobsolescence.org/dossier-de-presse/.

[88] PRAKASH, Siddhart et al. Einfluss der Nutzungsdauer von Produkten auf ihre Umweltwirkung: Schaffung einer Informationsgrundlage und Entwicklung von Strategien gegen "Obsoleszenz". Bonn-Freiburg: Öko-Institut e.V. & Universität Bonn. p. 24. Consultado el 20 de julio de 2019. Disponible en: https://www.umweltbundesamt.de/sites/default/files/medien/378/publikationen/texte_11_2016_einfluss_der_nutzungsdauer_von_produkten_obsoleszenz.pdf. "In 2012/2013 lag der Anteil der Geräte, die aufgrund eines Wunsches nach einem besseren Gerät ausgetauscht wurden, obwohl das alte Gerät noch funktioniert hat, bei 30,5% der Gesamtersatzkäufe. Kritisch zu sehen ist, dass zwischen 2004 und 2012 der Anteil der Haushaltsgroßgeräte, die innerhalb von weniger als 5 Jahren aufgrund eines Defektes ausgetauscht wurden, von 3,5% auf 8,3% der Gesamtersatz- käufe stieg".

[89] Ibid. p. 33.

[90] En similar sentido: ECHEVERRI & OSPINA. Op. Cit., p. 159. "(…) la obsolescencia es perjudicial para el medio ambiente en una doble vía. En primer lugar, se genera un detrimento de los recursos naturales que son extraídos para fabricar los productos ofrecidos a las masas de los consumidores. De otro lado, la disposición de aquellos bienes cuya 'vida útil' ya ha terminado genera un alto grado de contaminación debido a que, no en pocas ocasiones, esta no es amigable con el medio ambiente. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que no es común que los consumidores conozcan cual es el procedimiento apto para deshacerse de muchos de los productos que desechan".

[91] CORREA, Magdalena. La obsolescencia programada: tensión constitucional y abuso del derecho. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 65.

[92] BALDÉ, Cornelis. Et al. The Global E-waste Monitor 2017: Quantities, Flows, and Resources. Viena: International Telecomunications Union United Nations University Vice Rectorate in Europe & International Solid Waste Association, 2017. P. 11. Consultado el 20 de julio de 2019. Disponible en https://www.itu.int/en/ITU-D/Climate-Change/Documents/GEM%202017/Global-E-waste%20Monitor%202017%20.pdf. Traducción libre de: "Electronic waste, or e-waste, refers to all items of electrical and electronic equipment (EEE) and its parts that have been discarded by its owner as waste without the intent of re-use".

[93] Ibid. Respaldo portada. "Acknowledgments: The Global E-waste Monitor 2017 is a collaborative effort of the United Nations University (UNU), represented through its Vice-Rectorate in Europe hosted Sustainable Cycles (SCYCLE) Programme, the International Telecommunication Union (ITU), and the International Solid Waste Association (ISWA).

[94] Ibid. p 4.

[95] Ibid. p 4.

[96] Ibidem.

[97] Ibid. p. 103.

[98] VEGA, Omar. Efectos colaterales de la obsolescencia tecnológica. En: Revista Facultad de Ingeniería - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Enero-Junio de 2012. Vol. 21, No. 32. p. 57. Consultado el 10 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/ingenieria/article/view/1434. Figura 1. Composición porcentual aproximada de los residuos electrónicos.

[99] FERNÁNDEZ, Laura. La obsolescencia programada: Sus consecuencias en el ambiente y la importancia del consumo responsable. En: Terra Mundos, Buenos aires, 2014. Vol. 1. No. 1. Págs. 4 a 6. Consultado el 20 de julio de 2019. Disponible en: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2867/Obsolescencia_Fernandez-Rey.pdf?sequence=1.

[100] ROBAYO, Wilfredo. Las empresas globales y la obsolescencia programada. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017.p. 372.

[101] UNIÓN EUROPEA. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. Dictamen "Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza". Diario Oficial de la Unión Europea. Bruselas. 2014. C 67. P. 23. Ponente: LIBAERT, Thierry. Coponente: HABER, Jean-Pierre. Consultado el 4 de mayo de 2019. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013IE1904.

[102] Ibid. Numeral 2.8.

[103] Ibid.

[104] Ibid. Numeral 2.11.

A partir de lo expuesto se encuentra debidamente probado que la obsolescencia programada de los productos electrónicos tiene efectos negativos frente al medio ambiente, por un lado, genera un aumento en el consumo de los recursos naturales, y por el otro, causa contaminación cuando los productos sometidos a ellas devienen obsoletos y pasan a ser desechos, sin que se deba entender que la obsolescencia programada es la causa única de esta problemática.

**VII. JURIDICIDAD DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN EL DERECHO COLOMBIANO:**

De lo expuesto se ha demostrado que la obsolescencia programada de calidad afecta a los consumidores, al erario y al medio ambiente, ahora, corresponde analizar si en el derecho colombiano existen mecanismos que otorguen una protección a los consumidores y al medio ambiente respecto de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos.

**1.3. Regulación desde la perspectiva del derecho del consumidor.**

Los más afectados por la obsolescencia programada de los productos son los consumidores, debido a que en el seno de las relaciones de consumo se desarrollan una gran cantidad de operaciones económicas en las cuales se transan bienes sometidos a obsolescencia programada de calidad, además, son los consumidores quienes suelen encontrarse en una posición de debilidad contractual respecto de los fabricantes y comercializadores de bienes[105].

Las relaciones de consumo se rigen por las normas del Estatuto del Consumidor[106], en adelante E.C., en lo que respecta al objeto de nuestro estudio, analizaremos algunas de las instituciones establecidas en el E.C., con el fin de determinar si estas ofrecen una regulación a la obsolescencia programada de calidad, específicamente: (A) el régimen legal de garantía, (B) la disposición de repuestos, partes y mano de obra tras la terminación de la garantía por parte del productor, (C) la información mínima, y (D) el derecho constitucional de los consumidores a ser informados.

A. La garantía en el derecho del consumo.

En lo concerniente a la garantía, encontramos dos definiciones legales[107]. La primera, en el numeral 5º del artículo 5º de la ley 1480 de 2011, como: "*Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto*". La segunda, en el artículo 7º del E.C. como "la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos".

La responsabilidad que surge de la garantía, según el artículo 10 del E.C. es solidaria[108], por tanto, podrá exigirse su cumplimiento al productor y/o al proveedor del bien, a elección del consumidor. Salvo en el caso dispuesto en el artículo 2.2.2.32.3.2. del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo[109] (en adelante, D.U.R.), en el que se establece que respecto de los bienes usados cuya garantía haya expirado, la garantía estará a cargo únicamente del proveedor, si ha decidido venderlo con garantía.

La garantía, conforme con el numeral 5º del artículo 5º del E.C., es una obligación de carácter temporal, pues la misma se encuentra sometida a un plazo de carácter extintivo, el cual una vez cumplido, no será exigible la garantía al productor o proveedor[110-111].

El término de la garantía de un producto, según lo establecido en el artículo 8º del E.C.[112], se determinará en las siguientes formas:

1. El que establezca la ley o la Superintendencia de Industria y Comercio[113-114].
2. En caso de no existir disposición legal o de la autoridad administrativa, el término de la garantía será el anunciado por el proveedor o productor.
3. En caso de no encontrarse en ninguna de las situaciones anteriores, el término dependerá del tipo de bien así:
   - Productos nuevos (bienes y servicios), será de 1 año.
   - Productos perecederos, el término irá hasta le fecha de vencimiento.
   - Productos usados, será de tres meses sino se ha excluido por escrito la garantía.
   - Bienes inmuebles, frente a la estabilidad de la obra será de diez años y para los acabados será de 1 año.

Los términos de vigencia de la garantía se empezarán a contar desde la entrega del bien al comprador.

El carácter temporal y la disponibilidad del término de la obligación de garantía, en opinión de Echeverri y Ospina, se traduce en un obstáculo en materia de protección al consumidor frente a la obsolescencia programada por lo siguiente:

> *(…) resulta especialmente problemática la posibilidad de que el productor y/o proveedor pueda establecer el tiempo de duración de la garantía, por cuanto, como ya se ha visto, los fabricantes bien sean vía software, hardware, o con la elección de los materiales de producción, pueden determinar la vida útil de los productos lo justo para que solo sobrepase los umbrales de la garantía. Así mismo, podría disminuir el tiempo de la garantía de acuerdo con la obsolescencia planeada desde el diseño del bien*[115].

Adherimos en su totalidad a la crítica anteriormente expuesta, al igual que a la consideración de Chacón[116], relativa a que, al darle la posibilidad de determinación del término de la garantía a los fabricantes, se les otorga una facultad ilimitada sin ningún arbitrio que propenda por la protección del consumidor en materia de obsolescencia programada.

B. Disposición de repuestos, partes y mano de obra tras la terminación de la garantía.

Este es un derecho de los consumidores para que, tras la expiración del término de garantía, en caso de presentarse un defecto o error en el bien, el proveedor o expendedor ponga a su disposición repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para la reparación de los productos.

Este derecho se encuentra dispuesto en el numeral 7º del artículo 11 del E.C.:

> ***Artículo 11.*** *Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (…)*
>
> *7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo. (…).*

Debiéndose resaltar del citado artículo, que el término por el cual tiene vigencia esta obligación a cargo del productor, en primer lugar, será el dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio[117]; en caso de no estar determinado, será el anunciado por el productor[118]; y si no es

---

[105] SÁNCHEZ. Op. Cit. p. 183. "La naturaleza del derecho de consumo está determinada por la asimetría de las relaciones entre productores o proveedores con respecto al consumidor. Por ello, se ha hecho necesario un derecho especial encaminado a tutelar o fortalecer el derecho que se le acoge al consumidor".

[106] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1480 de 2011. (12, octubre, 2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2011, No. 48.220.

[107] En la doctrina se encuentran definiciones realizadas a partir de los componentes legales, al respecto: GIRALDO, Alejandro. La garantía en el nuevo estatuto del consumidor. En: JIMÉNEZ, Fernando (Coordinador Científico). Estudios de derecho del consumo (Ley 1480 de 2011). Conceptos básicos, garantías, publicidad y cláusulas abusivas. Homenaje al profesor Álvaro Mendoza Ramírez. Tomo I. Bogotá: Ed. Universidad de la Sabana, 2017. p. 231. "La garantía es un derecho que tiene todos los consumidores que adquieren bienes y servicios en el mercado. Por lo tanto, los productores y los expendedores son los responsables de responder solidariamente por el buen estado y el funcionamiento de los productos que ponen en circulación, durante el término que determine la autoridad competente, y a falta de este lo fije el propio productor. En caso de que el producto presente fallas, la obligación consistirá en reparar el bien, cambiarlo por uno nuevo de similares características o devolver el dinero pagado".

[108] Artículo 10. Responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

[109] COLOMBIA. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Decreto 1074 de 2015. (26, mayo, 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2015, No. 49523.

[110] En este sentido: VALDERRAMA. Op. Cit., p. 246. "La garantía es una obligación de carácter temporal, por lo que una desde su misma naturaleza se encuentra sometida a un plazo de carácter extintivo, motivo por el cual, una vez vencido el término, dejará de estar en cabeza del productor y del proveedor".

[111] Al respecto: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Sentencia 12295 del 29 de noviembre de 2017. Consultado el 7 de julio de 2019. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_d99d98261cf44873b1256c679b233cd8. "**Y es que siendo la garantía una obligación de carácter temporal**, esto es, que no es indefinida en el tiempo, corresponderá a la autoridad jurisdiccional verificar que para el caso concreto, la efectividad de la garantía se haya requerido durante su vigencia, pues la consecuencia de no haber agotado el requisito sujetándose a las condiciones de temporalidad previstas para el negocio en cuestión, **derivará inevitablemente en la inexistencia de obligaciones en cabeza del productor o proveedor respecto de los defectos de calidad alegados**" (Negritas fuera de texto).

[112] Estatuto del Consumidor. Artículo 8o. Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.
De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.
Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.
La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.
Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.

[113] Esta competencia se encuentra consagrada en el numeral 16 del artículo 59 del E.C. Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad: (…) **16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8º de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario**. (…). (Negritas fuera de texto)

[114] La Superintendencia de Industria y Comercio ha hecho uso de esta potestad para establecer periodos de garantía para varios tipos de bienes. Respecto de automotores estableció la garantía mínima en términos de meses o kilómetros recorridos, lo primero que se cumpla, distinguiendo entre: Vehículos particulares (doce meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil kilómetros de recorrido); Vehículos de servicio público de transporte de pasajeros ( seis meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o cincuenta mil kilómetros de recorrido); Vehículos de servicio público (cuatro meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil kilómetros de recorrido); Vehículos comerciales particulares (doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil kilómetros de recorrido); Motos, motonetas y motocarros (seis meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o seis mil kilómetros de recorrido). Adicionalmente, se establecieron términos especiales de garantía mínima para las baterías usadas en los diferentes tipos de vehículos mencionados. Se establecieron términos de garantía mínima para los siguientes productos no perecederos, contados desde la entrega al comprador original: Pisos (12 meses), Muebles y enseres (12 meses), Repuestos de Vehículos y motos (12 meses), Llantas (6 meses), Monturas y lentes (6 meses), Calzado (2 meses). SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Básica Jurídica, Titulo II. Consultada el 1 de julio de 2018. Disponible en: http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/062018/Titulo%20II%20Proteccion-NUIDAD%20pvc.pdf.

[115] ECHEVERRI, Verónica & OSPINA, Julián. La obsolescencia programada y los derechos del consumidor. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 150.

[116] CHACÓN. Op. Cit. p. 407 - 408. "Veámoslo de esta forma, la garantía es un mecanismo de protección del consumidor para reclamar al productor y/o vendedor por un artículo que sale defectuoso de alguna manera. Esto quiere decir que la garantía es la caja de pandora que desatará una serie de gastos extras para la empresa de los que si por ella fuera no se haría cargo ¿Entonces qué sentido tiene ceder a ellas la poderosísima potestad de determinar cuánto tiempo tendrán que estar cruzando los dedos para que todo salga bien y un consumidor no llegue a incomodarles con sus reclamos? Esto no tiene ninguna justificación y echa al traste todos los intentos de protección del Estatuto, pues sin un límite legal obligatorio la garantía legal se bate entre 5 minutos y la eternidad, cuando bien sabemos que los fabricantes siempre tenderán a reducirla a un mínimo que puedan presentar decentemente en sociedad".

[117] Artículo 2.2.2.32.3.1. Garantía de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada. La Superintendencia de Industria y Comercio fijará el término durante el cual los productores o expendedores deben garantizar la disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para la reparación de los productos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos y, además, establecerá la forma en la que los productores o expendedores deberán informar a los consumidores sobre dicho término.

[118] Sobre esta situación opina Bianchi, que "dejar a criterio de los fabricantes el periodo o la fecha hasta la cual garantizarán la provisión de esas piezas o repuestos podría constituirse en una solución aparente al problema, dado que en definitiva ellos mismos seguirían 'programando' la vida útil de los productos y decidiendo el periodo por el cual estarán disponibles las piezas de repuesto". BIANCHI, Lorena. La influencia del principio del consumo sustentable en el combate de la obsolescencia programada, la garantía de los "productos durables" y el derecho a la información de los consumidores en Argentina. En: Revista de Derecho Privado. Marzo, 2018, Vol. 34. p. 306. Consultado el 10 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5266.

anunciado por el productor, será el corriente del mercado, es decir, el que dicte la costumbre mercantil[119].

Sobre este último aspecto opina Giraldo [120] que, en caso de no anunciarse, el término será equivalente al tiempo de vida habitual para productos similares.

Si bien, la garantía es una obligación a cargo del productor o proveedor, y por tanto es gratuita frente al consumidor, lo mismo no opera respecto de este derecho, por tanto, una vez expirada la garantía, el consumidor deberá pagar los repuestos, insumos y mano de obra para reparar el bien que sea puesto a su disposición por parte del productor.

A nuestro juicio, este derecho a favor del consumidor, y correspondiente deber a cargo del productor, es de vital importancia frente a la superación de los efectos de la obsolescencia programada de calidad, pues dado el caso, en que no se pueda reclamar la sustitución, reparación o devolución de lo pagado, el consumidor podrá arreglar el bien que ha adquirido y que ha devenido inservible a causa de los mecanismos de obsolescencia usados por el productor del bien.

En igual sentido se manifiestan Echeverri y Ospina, para quienes la garantía legal y la disposición de repuestos tras la terminación de esta, actúan como un "muro de contención que cumple la función de frenar, por lo menos por un periodo de tiempo determinado, que los productos devengan obsoletos por el solo deseo del productor"[121]. Además, opinan que este aspecto de la garantía genera a su vez, el deber de los proveedores y productores de informar sobre la vida útil de los bienes[122].

Sin embargo, pueden existir problemas a la hora de exigir este derecho, por ejemplo, que el productor establezca un término muy corto que haga inane este derecho, o que el consumidor no tenga claridad respecto del término aplicable, y se vea abocado a tener que acudir a un mecanismo jurisdiccional en el cual deba probar, bien por vía de la costumbre mercantil o de la expectativa de vida de productos similares, el término que vincula al productor.

Para que este elemento de la garantía pueda materializarse en un mecanismo que permita a los consumidores superar los efectos de la obsolescencia programada es necesario que se establezca a cargo del productor o comercializador el deber de informar el término de vigencia de esta obligación, con el fin de que el consumidor tenga claridad y certeza frente al término durante el cual deberá garantizarse la disponibilidad de repuestos, partes, insumos y de mano de obra capacitada para poder refaccionar el bien[123].

[119] GIRALDO. Op. Cit., p. 246.
[120] Ibíd.
[121] ECHEVERRI & OSPINA. Op. Cit., p. 153.
[122] ECHEVERRI & OSPINA. Op. Cit., p. 156. "Dado que en virtud de la ley se debe brindar información acerca de los modos de instalación, uso y mantenimiento de los bienes, de las garantías y de la fecha de vencimiento cuando el producto es perecedero, y que la Superintendencia de Industria y Comercio puede reglamentar la información adicional que se deba brindar a los consumidores, **es posible estipular que, junto con la obligación de informar sobre la disponibilidad de repuestos y de mano de obra calificada para la reparación de bienes, el productor debe hacer saber a los consumidores el tiempo probable de duración de los mismos, para hacer de este un elemento de la decisión racional de compra**". (Negritas fuera de texto)
[123] En igual sentido opina Bianchi: "Por otra parte, la reglamentación de estas obligaciones puede constituirse en una herramienta explícita para prevenir la obsolescencia programada, si se regula expresamente un plazo de vigencia para las mismas. (…) Con estas medidas se persigue el objetivo de alargar la vida de los productos, promover la reparación de los mismos e impulsar al sector dedicado a la reparación de bienes, generando nuevos empleos a nivel local". BIANCHI, Op. Cit., p. 305.

C. La información mínima.

La obsolescencia programada de calidad, o el efecto de la misma, la vida útil predeterminada, se enmarca dentro de lo que el E.C. define como información (numeral 7º del artículo 5º), puesto que la vida útil de un producto es una propiedad, característica o referencia relevante del bien, alusiva al tiempo durante el cual el producto podrá ser usado, y por ende, determinante del periodo en el cual el mismo cumplirá con las condiciones de calidad e idoneidad propias.

Sin embargo, el derecho del consumidor a ser informado resulta inocuo como herramienta de protección frente a los efectos de la obsolescencia, puesto que la obligación a cargo del productor o proveedor de informar se encuentra limitada al catálogo establecido en el artículo 24 del E.C., como información mínima que deben suministrar el productor y proveedor, dentro de dicho catálogo nada se establece respecto de la vida útil esperada o mínima de los productos. Debiéndose anotar que frente a la vida útil no existe un desarrollo del referido artículo por parte de la S.I.C., en ejercicio de la competencia reglamentaria otorgada por el artículo 59 del E.C.

En similar sentido se desarrollan las conclusiones de Correa al analizar el artículo 24 del E.C., así: "no se esclarece el sentido de la obligación de informar sobre la fecha de vencimiento para bienes no perecederos y menos aún se determina la inclusión de este carácter para los bienes producidos para tener una vida útil limitada de modo artificial"[124].

Frente a la importancia y relevancia, e incluso, necesidad de incluir la obsolescencia programada o la vida útil de los bienes como un componente dentro de la información suministrada al consumidor, se encuentran múltiples voces a favor en la doctrina que ha analizado la relación existente entre la obsolescencia y el derecho, algunas de las cuales relacionaremos a continuación.

Soto manifiesta que, es una obligación de los productores informar la duración de los productos con el fin de dotar a los consumidores de la información necesaria para tomar una decisión de consumo informada, teniendo en cuenta las condiciones de la industria y la situación de indefensión de los consumidores frente a los productores. En palabras propias del autor:

> *En ese sentido, no hay riesgo al afirmar que la duración y expiración de los productos configuran elementos esenciales del sistema al completo. Al margen de la naturaleza perecedera o no perecedera de los productos, es una obligación transmitir siempre a los consumidores, dicha información, toda vez que constituye un instrumento de estabilización de la relación que estos tienen con las empresas. Razón por la cual, de acuerdo a dicha realidad, resulta posible preguntarse si una conducta como la obsolescencia planificada –debidamente trasladada a un producto– también debería transmitirse al consumidor en el momento de perfeccionamiento del contrato, o si por el contrario, tal y como sucede en la actualidad, está justificado «custodiar» dicha información en sede empresarial.*
>
> *La respuesta a aquel cuestionamiento parece clara a pesar de que es susceptible de generar dudas de múltiples índoles, ya que* ***la información de obsolescencia puede resultar esencial para la toma de decisión por parte del consumidor y no debería ser diferenciada de otra información vinculada con productos visiblemente perecederos que tradicionalmente comportan dicha obligación****. Así, puede interpretarse que, a día de hoy,* ***fortalecer la transmisión de información para trasladar a los consumidores la conducta de obsolescencia, es más que lógico, no solo porque un amplio catálogo de productos que aparejan un alto nivel de innovación requieren un volumen de información incluso superior al que requieren la mayor parte de productos*** *–o al que han venido requiriendo los productos hasta el momento–,* ***sino también por el amplio y creciente desconocimiento de los consumidores acerca de las condiciones y características de los productos que adquieren, dada su complejidad***[125]**.** (Negritas fuera de texto)

Correa considera que del estudio sistemático de las normas del E.C. emana el deber de los productores de informar la obsolescencia programada, como un atributo de los productos, en los siguientes términos:

> *Con base en tales preceptos, en el derecho colombiano,* ***de los ingredientes que cualifican la información por suministrar sobre los bienes puestos a disposición de los consumidores en el mercado, podría también inferirse el deber del productor de advertir sobre la obsolescencia programada de aquellos por dos razones****, una, por* ***ser parte de sus atributos caracterizadores****, al resultar determinante para que la información suministrada al consumidor sea adecuada y suficiente. Y dos, porque la* ***falta de información sobre la obsolescencia programada de los bienes*** *permite a las empresas crear un marco de conducta particular en perjuicio del consumidor*[126]. (Negritas fuera de texto)

De igual manera, Echeverri y Ospina[127], exponen que aparejado al deber a cargo de los proveedores y/o productores de brindar la información relativa a la disponibilidad de repuestos y de mano de obra calificada para la reparación de los bienes, se encuentra el deber de informar a los consumidores el tiempo probable de duración de los mismos por ser este un elemento integrante de la decisión racional de compra.

Carrascosa, al analizar la normativa de información contenida en los artículos 18 y 20 del texto refundido de la ley española General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, expone que: "en el Derecho de consumo español existe **el derecho básico a la información correcta sobre las características esenciales del producto, entre las que es posible incluir la duración de un bien**, por ello, la no inclusión de información en este aspecto podría conllevar la aplicación de la figura de la omisión engañosa*"* [128](Negritas fuera de texto).

Concluye la precitada autora que, "**cabría un ataque a la obsolescencia programada haciendo valer el derecho a la información de las características esenciales del producto**. Ahora bien, **debido a la no mención específica de la durada entre ellas, el éxito de una eventual acción dependería del juicio del tribunal** y por lo tanto, las características del caso tomarían extremada relevancia en torno a la sanción del comportamiento del fabricante" [129] (Negritas fuera de texto).

Chacón, expone que en el derecho colombiano "**no hay constancia de una normatividad que concrete qué se entiende por vida útil mínima** de un producto ni establezca una base que los productores deberán cumplir por mandato legal, **laguna que urge llenar para poder tomar medidas más efectivas contra la amenaza obsolescente**"[130] (Negritas fuera de texto).

Pinochet, manifiesta respecto de la ley chilena de protección al consumidor, que la existencia de la obsolescencia programada hace parte de la "(…) *información relevante en la decisión de consumo y, en consecuencia, su ocultamiento constituye una infracción en general al Derecho de información presente en todo el Derecho de consumo y, en el caso particular de nuestro país, al deber contenido en el artículo 30, letra b de nuestra ley N° 19.496 de Protección de los Consumidores*"[131].

Anabalón [132], considera que la durabilidad del producto es un factor importante que debe ser informado para que el consumidor pueda tomar una decisión libre, informada y racional.

Sánchez, declara que "*el productor, fabricante o importador tendrá el deber de informar, si lo supiera, de la posible obsolescencia programada del bien. Esto, con la doble finalidad de proteger al futuro consumidor y de asegurarle la eficacia en posibles reclamos por parte de estos consumidores contra proveedores-distribuidores (vendedores) en relaciones de consumo*"[133].

Se observa entonces que a pesar de existir el derecho del consumidor a ser informado sobre las propiedades y características de los productos que adquiere o planea adquirir, y a que dicha

[124] CORREA, Op. Cit., p. 70.
[125] SOTO, Jesús. Reflexiones Acerca de las Posibles Incompatibilidades de la Obsolescencia Programada Con el Sistema de Defensa de los Consumidores. En: Actualidad Civil - Editar La Ley. Junio, 2015. No. 6. págs. 1-18. Consultado el 10 de julio de 2019. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2951097.
[126] CORREA, Op. Cit., p. 69.
[127] ECHEVERRI & OSPINA. Op. Cit., p. 156.
[128] CARRASCOSA, Ariadna. La obsolescencia programada: Análisis de la posibilidad de su prohibición. Trabajo de fin de grado en Derecho. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2015. P. 31.
[129] Ibíd. p. 39.
[130] CHACON. Op. Cit., p. 393.
[131] PINOCHET, Ruperto. Obsolescencia programada y protección del derecho a la información en la Ley N° 19.496 de Protección de los Consumidores. En: VIDAL, Álvaro; SEVERÍN, Gonzalo & MEJÍAS, Claudia (Editores), Estudios de Derecho Civil X, Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso: Editorial Thomson Reuters La Ley, 2014. P.p. 410.
[132] ANABALÓN. Op. Cit. p. 70. Las palabras textuales del autor al respecto son: "Como se puede ver, **la durabilidad del producto es un elemento que el consumidor considera**, en mayor o menor medida, al momento de celebrar el acto de consumo. **Esta circunstancia, al ser relevante para tomar una decisión libre e informada, integra la relación de consumo, y por tanto, debe considerarse como característica relevante del bien que se adquiere**. La duración de los productos es un elemento esencial que debe ser informado a los consumidores, según se desprende del examen de la legislación extranjera que se hizo en el capítulo tercero. El hecho de ocultar esta información puede calificarse como una conducta que altera el comportamiento económico racional de un consumidor promedio, lo cual podría constituir, según las circunstancias, un dolo capaz de viciar el consentimiento" (Negritas fuera de texto).
[133] SÁNCHEZ. Op. Cit., p. 186.

información deba ser *completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, precisa e idónea*, en todo caso, se encuentra desprotegido frente a la obsolescencia de calidad, pues, este derecho de información deviene inocuo en atención a que tanto el productor como proveedor solo están obligados a proporcionar una información mínima, en los términos del artículo 24 del E.C., y en esta norma ninguna mención se hace frente a las condiciones de funcionamiento temporal del producto.

D. El derecho constitucional de los consumidores a ser informados.

La conclusión expuesta *ad supra*, frente a que la información mínima del artículo 24 del E.C. contiene un vacío legislativo frente a la vida útil de los productos, debe ser analizada a la luz de la Constitución Política de 1991.

La Carta Política de 1991 estableció la protección de los consumidores en el artículo 78:

> ***ARTICULO 78. La ley regulará*** *el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad,* ***así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*** *(…) (Negritas fuera de texto)*

Este artículo es el fundamento de las normas de protección al consumidor analizadas, y sobre el mismo podría pensarse que establece una plena libertad de configuración legislativa a favor del Congreso de la República, sin embargo, el alcance real de esta norma fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-1141 del 2000[134].

En la referida providencia se decidió una demanda de inexequibilidad interpuesta contra los artículos 11 y 29 de la anterior normatividad de protección al consumidor, Decreto 3466 de 1982, en los cuales se establecía que la acción jurisdiccional de exigibilidad de la garantía únicamente podía intentarse contra el proveedor o expendedor. Los demandantes sostenían que al no incluirse al productor como sujeto pasivo de dicha acción se estaba ante una situación de desprotección al consumidor.

Frente a esto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas demandadas bajo el entendido de que "el consumidor o usuario también puede exigir de manera directa del productor el cumplimiento de las garantías de calidad y el pago de los prejuicios por concepto de los daños derivados de los productos y servicios defectuosos"[135].

Frente a la competencia otorgada al legislador, manifestó el juez constitucional, que la misma debe ser ejercida de acuerdo con la finalidad de la norma, proteger al consumidor, en los siguientes términos:

> ***Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas****. Lo que el Constituyente se propone que la* ***finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social - por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -,*** *articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial*[136]. (Negritas fuera de texto)

De seguido se enunció que al examinarse la constitucionalidad de las normas legales de protección al consumidor frente al artículo 78 superior, el juez constitucional tiene el deber de verificar que la ley sea congruente con la finalidad de protección constitucional, y que en caso de que no se cumpla con dicha protección, la norma demandada deberá ser declarada inexequible:

> ***Por consiguiente, el control de constitucionalidad de este sector del ordenamiento no se reduce a la mera verificación de los requisitos de competencia del órgano regulador****.* ***Compete a la Corte comprobar el cabal cumplimiento del deber del órgano responsable de conformar un sistema que sea congruente con el propósito específico que justifica la protección constitucional.*** *Si en lugar de dispensar la protección que ha de concederse a un grupo social, la ley no lo hace o si deja ella injustificadamente de reparar en la situación objetiva de debilidad o desigualdad que impone el tratamiento, no puede la Corte abstenerse de apreciar aquí suficientes motivos para declarar la inexequibilidad, pues no se habrá cumplido el encargo de dar seguridad a una categoría de personas que constitucionalmente la requieren reordenando sus cargas o mitigando realmente su debilidad, así sea, atendidas las circunstancias y los otros intereses, en una medida mínima y razonable.* ***En otras palabras, la deferencia de la Corte con el principio de libertad configurativa respecto de los regímenes de protección especial, se subordina al cumplimiento razonable del programa de defensa instituido por la propia Constitución y cuyo desarrollo se confía al órgano democrático*** [137]. (Negritas fuera de texto)

Por último, concluyó la Corte que en materia de protección al consumidor "*no puede entonces en modo alguno ignorarse la posición real del consumidor y del usuario, puesto que justamente su debilidad en el mercado ha sido la circunstancia tenida por el constituyente para ordenar su protección*"[138].

Siendo claro el alcance del artículo 78 superior, sostenemos que al haberse omitido la inclusión de un componente de información mínima relativo a la obsolescencia programada o a la vida útil mínima de los productos o a la existencia de los mecanismos para reparar los dispositivos, el legislador incumplió con la competencia-deber a su cargo, por cuatro razones.

[134] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Consultado el 20 de julio de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm
[135] Ibid.
[136] Ibid.
[137] Ibid.
[138] Ibid.

POR TODO LO QUE NOS UNE

La primera, los consumidores son sujetos de especial protección debido a su posición de inferioridad frente a los productores y proveedores, especialmente en cuanto al acceso a la información, por lo tanto, el legislador tiene el deber de establecer normas para corregir dicha situación.

La segunda, el legislador debió reconocer el fenómeno de la obsolescencia programada como un fenómeno de la realidad económica y social del país que ha existido por aproximadamente un siglo dentro de los sistemas económicos capitalistas, especialmente, teniendo en cuenta que el E.C. vigente fue promulgado a inicios del segundo decenio del siglo XXI.

La tercera, el legislador debió reconocer que el fenómeno de la obsolescencia programada de calidad afecta al consumidor en tanto que la vida útil de los bienes se encuentra delimitada por la voluntad del productor, con el fin de aumentar la tasa de reemplazo de los bienes, sin que esta situación sea informada a los consumidores, sino que los mismos deben llegar al conocimiento de esto vía experiencia al sufrir los efectos de la obsolescencia.

Por último, como coralario de lo anterior, el legislador debió haber establecido un componente dentro de la información mínima que protegiera al consumidor frente al fenómeno de la obsolescencia programada, vía la puesta en conocimiento obligatoria de la existencia de un mecanismo de obsolescencia programada en los bienes, o en todo caso, y en forma más entendible para los consumidores, el establecimiento de la vida útil mínima como un componente de información mínima. Aplicable lo mismo respecto de los mecanismos que garantizan la reparación de los productos.

Lo expuesto es el fundamento constitucional para la propuesta aquí realizada, relativa a establecer tanto la vida útil como un componente de la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores como lo relativo a la existencia de mecanismos de reparación de los bienes, lo cual garantiza una protección real de los consumidores frente a un fenómeno cuya existencia se encuentra demostrada y que debe ser objeto de regulación por parte del legislador.

**1.4. Regulación en materia de protección al medio ambiente.**

Uno de los principales efectos de la obsolescencia programada es la afectación ambiental en términos de desechos y de consumo predatorio de recursos naturales no renovables, a este respecto se debe dejar claro que con el presente proyecto de ley no se busca regular directamente estos efectos causados por la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos, sino generar las herramientas necesarias que permitan un consumo responsable de estos dispositivos reduciendo así tanto el número de desechos como el desgaste de los recursos naturales.

Reiteramos, con las medidas adoptadas en el presente proyecto en materia de protección al consumidor se busca generar un consumo responsable de los dispositivos electrónicos, de conformidad con la información que se obliga a suministrar a los productores y comercializadores.

Debe ponerse de presente que en Colombia se ha adoptado una normativa extensa que incluye medidas frente a la problemática generada por el *ewaste* o basura electrónica, independientemente de su conexidad con la obsolescencia programada, las cuales referiremos a continuación:

- Ley 1672 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos De Aparatos Eléctricos Y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1074 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Específicamente el Título 7A relativo a los Residuos De Aparatos Eléctricos Y Electrónicos- RAEE.
- Resolución 1457 de 2010: "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1511 de 2010: "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1512 de 2010: "Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1297 de 2010: "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1675 de 2014: "Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0371 de 2009: "Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos".

**VIII. AFECTACIÓN AL ERARIO:**

Los casos expuestos dan cuenta de la principal afectación producida a los consumidores que no es otra que la privación de su derecho de propiedad por cuanto tienen que cambiar los bienes que se vuelven obsoletos o inútiles, esto se aplica en igual sentido a las compras realizadas por el Estado Colombiano, teniendo en cuenta que la adquisición de dispositivos electrónicos por parte de las entidades públicas obedece a la necesidad de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las funciones misionales a su cargo.

De tal manera que cuando se aumenta la tasa de reemplazo de los dispositivos electrónicos se genera que el Estado Colombiano deba invertir parte de su presupuesto en la renovación de dichos activos necesarios para ejecutar y cumplir las funciones misionales de cada entidad o institución publica en Colombia, generándose una destinación de recursos públicos a la compra de dispositivos

electrónicos que podría destinarse a la satisfacción de las necesidades básicas y la garantía de los derechos fundamentales de millones de colombianos.

**IX. CONCLUSIONES:**

De lo expuesto se concluye que, en el derecho de protección al consumidor, si bien la garantía podría ser una institución que ofrece una regulación frente a la obsolescencia programada, la misma no es eficaz en términos prácticos, se requiere que la inutilidad del bien se produzca estando en vigencia la garantía, cuyo término se encuentra supeditado a lo que establezca el productor, por ello, resulta fundamentar garantizar el acceso al consumidor de la información sobre la vida útil de los bienes independientemente del término de garantía otorgado.

Adicionalmente, el deber de disponer de repuestos y mano de obra para la refacción, que sería un mecanismo de superación de la obsolescencia programada, no se encuentra debidamente determinado, y se le otorga la misma facultad de determinación al productor.

Por último, se destaca que no existe una regulación especial sobre la garantía frente a los productos que pueden verse afectados por actualizaciones ulteriores del software, como tampoco existe una regulación expresa sobre las actualizaciones de software que puedan afectar el funcionamiento de los dispositivos electrónicos.

En lo que corresponde al derecho constitucional de los consumidores a ser informados, esta es la institución del derecho del consumo que mejor puede proteger al consumidor, sin embargo, al estar limitada la información mínima al catálogo especifico del artículo 24 del E.C., en el que nada se advierte sobre la vida útil de los productos o la existencia de obsolescencia, la misma no otorga ninguna protección para los consumidores.

Por ello, dentro de la regulación propuesta en el presente proyecto de ley se establecerán como elementos mínimos de la información que debe ser suministrada por parte de los productores y comercializadores de dispositivos electrónicos: (I) la vida útil, y (II) el periodo o la fecha hasta la cual se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada para la refacción del bien; adicionalmente, se establecerán normas que permitan que las actualizaciones de software de los dispositivos electrónicos no sean un mecanismo para generar la inutilidad de los dispositivos.

Estas medidas propenden no solo por garantizar al consumidor el acceso a la información mínima respecto de los productos que adquiere, sino también por incentivar hábitos de consumo responsable por parte de los consumidores fundamentados en la posibilidad de la toma de decisiones informadas.

**X. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

**XI. IMPACTO FISCAL:**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C- 502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

*"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."*

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

En todo caso, el ponente encuentra que el impacto fiscal de esta iniciativa es positivo para el erario y que serán las personas jurídicas de derecho privado en quienes que recae de forma progresiva la carga de implementar las disposiciones contenidas en esta iniciativa.

**XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

| TEXTO RADICADO | MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| ARTÍCULO 1º. OBJETO. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos. | Artículo 1º. La presente ley disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos. | Se ajusta la redacción. |
| ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:<br><br>2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.<br><br>2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.<br><br>2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.<br><br>2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.<br><br>2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. | Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones.<br><br>2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.<br><br>2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.<br><br>2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.<br><br>2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.<br><br>2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. | Se ajusta la redacción. |
| ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar la siguiente información:<br><br>3.1. El período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.<br><br>3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la | Artículo 3º. Información obligatoria como mecanismo de protección frente a la obsolescencia programada. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar la siguiente información:<br><br>3.1. El período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.<br><br>3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de | Sin modificaciones. |

| | | |
|---|---|---|
| fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.<br><br>Parágrafo 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no se tendrá como garantía anunciada en los términos del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011. | repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.<br><br>Parágrafo 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no se tendrá como garantía anunciada en los términos del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011. | |
| ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN EN EL EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. Los dispositivos electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público.<br><br>Parágrafo 1º. Esta disposición tendrá aplicación una vez transcurridos (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley<br><br>Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado. | Artículo 4º. Información de los productos. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico**.**<br><br>**Parágrafo 1. Los dispositivos electrónicos que no cumplan con esta información no podrán ser comercializados al público.** Esta disposición tendrá aplicación una vez transcurridos **treinta y seis (36)** meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.<br><br>Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de hasta **doce (12)** meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado**.** | Se incluyen diversos mecanismos por los cuales los productores y comercializadores pueden dar cumplimiento a estas disposiciones, diferentes a la impresión de la información requerida en el empaquetado. Así, se podrán usar tecnologías de la información y las comunicaciones o a través de otros recursos disponibles, incluyendo pero no limitándose a la comunicación verbal al momento de la venta o comercialización.<br><br>Se amplía el plazo a 36 meses para dar cumplimiento a esta disposición por parte de productores y comercializadores de dispositivos electrónicos.<br><br>Se amplía plazo a 12 meses para dar cumplimiento a esta disposición por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.<br><br>Se agregan las demás opciones que tendrán los productores y comercializadores para dar cumplimiento a este artículo. |
| ARTÍCULO 5º. MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.<br><br>En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.<br><br>Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos. | Artículo 5º. Mecanismos de protección frente a la obsolescencia programada. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.<br><br>En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.<br><br>Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos. | Sin modificaciones. |
| ARTÍCULO 6º. FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, de igual forma podrá imponer las siguientes sanciones:<br><br>6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.<br>6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software<br><br>PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.<br><br>PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado. | Artículo 6º. Facultad sancionatoria. FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.<br><br>**De igual forma,** podrá imponer las siguientes sanciones:<br><br>6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.<br>6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software<br><br>PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.<br><br>PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado. | Se incluyen ajustes de redacción. |
| ARTÍCULO 7º. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.<br><br>PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo. | Artículo 7º. Mecanismos de protección ante la obsolescencia programada en compras públicas. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.<br><br>PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo. | |
| ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación. | Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. | |

**XIII. PROPOSICIÓN:**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presenta ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley **Nº 016 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA"**, y se solicita a la mesa directa ponerla en consideración de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, acogiendo las modificaciones presentadas.

Firma el Honorable Senador,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**Proyecto de Ley Nº 016 de 2023 Senado**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley establece disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones.

2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.

2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.

2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.

Artículo 3º. Información obligatoria como mecanismo de protección frente a la obsolescencia programada. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar la siguiente información:

3.1. El período de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.

3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.

Parágrafo 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no se tendrá como garantía anunciada en los términos del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 4°. Información de los productos. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico.

**Parágrafo 1º. Los dispositivos electrónicos que no cumplan con esta información no podrán ser comercializados al público.** Esta disposición tendrá aplicación una vez transcurridos **treinta y seis (36)** meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de hasta **doce (12)** meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado**.**

Artículo 5º. Mecanismos de protección frente a la obsolescencia programada. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.

En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.

Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos.

Artículo 6º. Facultad sancionatoria. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

**De igual forma,** podrá imponer las siguientes sanciones:

6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.

6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software

PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer

PARTICIPA QUE NOS UNE

el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado.

Artículo 7º. Mecanismos de protección ante la obsolescencia programada en compras públicas. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Firma el Honorable Senador,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**
Ponente

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE VIVIENDA , CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la Economía Circular.*

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Vivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 24-10-2023 16:43
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0099196 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7200-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO / ROSA ENEYDA MARTINEZ VARGAS
DESTINO GREGORIO ELJACH PACHECO / CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 085 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OBS
2023EE0099196

Bogotá, octubre de 2023

Señor,
**GREGORIO ELJACH PACHECO**
Secretario General
Senado de la República

**ASUNTO:** Concepto sobre el proyecto de ley No. 085 de 2023 *"Por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la Economía Circular".*

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos presentar comentarios al Proyecto de Ley 085 de 2023 en el marco de las competencias otorgadas al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB) definidas en el Decreto 1604 de 2020, en los siguientes términos:

**1. Comentarios generales sobre el proyecto de ley:**

El proyecto de ley tiene como objetivo *"Establecer medidas para impulsar la gestión integral de residuos sólidos mediante la prevención, reducción de la generación, reutilización de bienes y productos, el aprovechamiento con participación activa de la población recicladora y la valorización de las diferentes corrientes de residuos para lograr la transición a la economía circular, promover la producción y consumo sostenible en el país, proteger el medio ambiente y la salud humana y fomentar acciones para enfrentar el cambio climático".* En este sentido, sus líneas estratégicas lo asemejan a los lineamientos del Programa Basura Cero según los elementos que lo definen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida".*

Entre los elementos más importantes del proyecto de ley se tiene el cambio del modelo lineal a la economía circular, mediante la articulación de los actores y corrientes de residuos que son diferentes a aquellos gestionados en el marco del servicio público de aseo.

Teniendo en cuenta que este cambio de enfoque se articula con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia de Vida", consideramos que este proyecto de ley puede ser un instrumento importante para la gestión de los residuos sólidos en el país.

Sin embargo, es importante prestar especial atención a las disposiciones allí contenidas, toda vez que puede repetir, modificar o eliminar conceptos que la normatividad actual ha desarrollado. Por ello, en algunos casos se considera importante no elevarlos a rango de ley, para permitir el manejo de estos conceptos por parte de las entidades correspondientes en el marco de su reglamentación. Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

**2. Comentarios particulares al articulado del proyecto de ley:**

> ***"Artículo 3. Principios.*** *La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige por los siguientes principios:*
> *(…)*
> *2. Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros factores.*
>
> *3. Responsabilidad compartida. La planificación y la gestión integral de residuos sólidos es una responsabilidad conjunta pero diferenciada, de todos los actores involucrados en el proceso de generación y producción de residuos sólidos y las actividades que componen la gestión integral de residuos sólidos. (…)"*

**Comentario MVCT:**

Teniendo en cuenta que existe un régimen jurídico especial para los residuos peligrosos, contenido en el artículo 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 1252 de 2008, entre otras disposiciones, lo mismo que en los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sugiere excluirlos del marco de este proyecto de ley. De esta manera, se sugiere que la peligrosidad no haga parte de los principios de esta iniciativa.

Por otra parte, se incluye el proceso de gestión y disposición adecuada en la definición de responsabilidad compartida, por cuanto se considera que hace parte de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos – GIRS. En tal sentido, se propone la siguiente redacción:

**Propuesta MVCT**

*"(…) Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad ~~y peligrosidad~~ de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros factores."*

*(…)* Responsabilidad compartida. *La planificación y la gestión integral de residuos sólidos es una responsabilidad conjunta pero diferenciada, de todos los actores involucrados en el proceso de generación, ~~y~~ producción, gestión y disposición adecuada de residuos sólidos y las actividades que componen la gestión integral de residuos sólidos."*

> ***"Artículo 4. Definiciones.*** *Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*
>
> *(…)*
>
> *Basura cero. Es un modelo de economía circular que surge a partir de la problemática ambiental generada por el aumento descontrolado de residuos que se llevan a sitios de disposición final mediante la implementación de estrategias de reducción, reutilización y aprovechamiento.*
>
> *Ciclo de vida de un producto: Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales hasta el fin de su vida y eliminación como residuo.*
>
> *(…)*
>
> *Generador: Poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> *Gestión integral de residuos. Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir la generación, reutilización y fortalecimiento del aprovechamiento de residuos teniendo en cuenta sus características, volumen, procedencia y costos, incluyendo el tratamiento con fines de valorización energética y comercialización y la disposición final.*
>
> *Organización de recicladores de oficio: Organizaciones que, en cualquiera de las figuras jurídicas asociativas sin ánimo de lucro permitidas por la normatividad vigente, estén constituidas por recicladores de oficio.*
>
> *(…)*
>
> *Residuos aprovechables: Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso para quien lo genere, pero que es susceptible de aprovechamiento para su reincorporación a un proceso productivo.*
>
> *(…)*
>
> *Reutilización. Cualquier operación mediante la cual productos o componentes que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.*
>
> *Reciclador de oficio: Persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte o clasificación de residuos sólidos, para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad."*

**Comentario MVCT**

De manera general, se sugiere eliminar el artículo 4 de Definiciones del proyecto de ley, en la medida de que algunas de éstas ya se encuentran en la reglamentación sectorial y han sido implementadas en instrumentos regulatorios con temas específicos.

Ahora, si se toman las definiciones presentadas, se realizan algunos comentarios particulares:

- Sugerimos eliminar la definición de Basura Cero, dado que esta se encuentra estipulada en el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo, la cual está siendo objeto de reglamentación por parte del MVCT.
- Respecto a la definición de "Ciclo de vida de un producto", sugerimos precisar el término de vida útil, en atención al tiempo que se espera sea utilizado el producto, acotando que se trata de un proceso cronológico desde la producción hasta la presentación al servicio para su recolección y transporte.
- Se propone que la definición de "Generador" sea ajustada toda vez que este rol solo implica la presentación de los residuos para su adecuada gestión por parte de los prestadores de recolección y transporte. Adicionalmente, el término poseedor, en tanto lleva implícita la posibilidad de reivindicar dicha posesión, es contraria a la intención de quien presenta un residuo sólido para su recolección y transporte.
- Se sugiere eliminar la definición de la "Gestión Integral de Residuos" por cuanto dicha categoría ya está clara a nivel de política pública en el CONPES 3874 de 2016, el cual desarrolla la materia como política de interés social, económico, ambiental y sanitario. Además, ya se cuenta con reglamentación tanto para el servicio público de aseo como para la gestión de residuos especiales a instancias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Se sugiere eliminar la definición de "Organizaciones de recicladores de oficio", la de "residuo sólido aprovechable" y "recicladores de oficio" dado que las mismas son objeto de revisión en el marco de la modificación del Decreto 596

de 2016 – Esquema de la actividad de aprovechamiento y formalización de recicladores de oficio, la cual ha sido fruto de un proceso de participación por parte de las organizaciones de recicladores de oficio. El principal inconveniente del cambio propuesto en este proyecto de ley es que, dada su amplitud, las precisiones que se han construido dentro del proceso de modificación del Decreto 596 de 2016, decaerían necesariamente.

- La propuesta de "Reutilización" va en contra de la noción técnica de esta actividad, teniendo en cuenta que la misma implica el uso del producto en finalidades distintas a la original y no únicamente a la original.

***"Artículo 6. Atribuciones de los departamentos.*** *En concordancia con lo establecido por la Ley 1176 de 2007, los departamentos deberán impulsar y apoyar técnica y financieramente la planeación de la gestión integral de residuos sólidos, mediante lo que incluye la estructuración y financiación de proyectos, así como la priorizar la promoción y estructuración de soluciones de carácter regional que coadyuven ar a la solución de la terminación de la vida útil de los rellenos y la eliminación de botaderos a cielo abierto, así como impulsar el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento.*
***Parágrafo 1****. Los departamentos deberán asegurar la articulación de lo dispuesto en este artículo, con los planes de desarrollo y los planes territoriales de cambio climático previstos en la Ley 1931 de 2018.*
***Parágrafo 2.*** *Para tal efecto, podrán utilizar los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico y propósito general, los recursos del Sistema General de Regalías y los demás recursos a los que hace referencia el artículo 57 de la presente ley."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto introduce modificaciones en el alcance del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, la cual tiene naturaleza orgánica y, por lo tanto, es de mayor jerarquía que una ley ordinaria como la que se propone en este proyecto de ley. Para poder modificar esta disposición, se requiere una iniciativa cualificada y mayorías especiales, que no son propias del trámite de las leyes ordinarias.

***"Artículo 7. Atribuciones de las áreas y regiones metropolitanas.*** *Las áreas y regiones metropolitanas deberán promover como hechos metropolitanos la gestión regional de los residuos sólidos, incorporando dentro de los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano los instrumentos que se definan para el efecto, buscando impulsar la reducción, reutilización y separación en la fuente; apoyando financieramente las actividades de aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos e impulsando el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento en el marco de la Ley 1625 de 2013 de Áreas Metropolitanas y de la Ley 2199 de 2022 de Región Metropolitana Bogotá- Cundinamarca, o aquellas que se expidan para el efecto."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto la gestión integral de residuos sólidos se encuentra reglamentada con el Decreto No. 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 754 de 2014, suscrita de manera conjunta entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En atención a dicha reglamentación, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como Autoridad Ambiental y ente planificador, lideró en su momento la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional (PGIRS – Regional 2006-2020) mediante Acuerdo Metropolitano No. 23 del 25 de octubre de 2018.

***"Artículo 8. Atribuciones de municipios y distritos.*** *Los municipios y distritos son responsables, además de las funciones establecidas en las Leyes 142 de 1994 y 99 de 1993, de planear, implementar, hacer seguimiento y evaluar la gestión integral de residuos sólidos, asegurando la incorporación en los planes, programas y proyectos, así como los recursos para la financiación, en los planes de desarrollo territorial y en concordancia con los planes de ordenamiento territorial y los planes territoriales de cambio climático.*
***Parágrafo:*** *Para tal efecto, los municipios y distritos podrán utilizar los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico y propósito general, los recursos del Sistema General de Regalías y los demás recursos a los que hace referencia el artículo 57 de la presente ley."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto está introduciendo modificaciones de la destinación de recursos del Sistema General de Participaciones de la Ley 1176 de 2007, la cual tiene naturaleza orgánica y, por lo tanto, es de mayor jerarquía que una ley ordinaria como la que se propone en este proyecto de ley. Para poder modificar esta disposición, se requieren una iniciativa cualificada y mayorías especiales, que no son propias del trámite de las leyes ordinarias.

***"Artículo 11. Responsabilidad de los productores en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor.*** *Los productores, en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, deberán cumplir las normas que defina el gobierno nacional frente al diseño y fabricación de productos, los envases y empaques y la gestión de los mismos que permita asegurar el cumplimiento de la jerarquía de la gestión integral de residuos, así como promover la innovación y eco diseño para la fabricación de productos con características de sostenibilidad y circularidad y reportar la información al gobierno nacional que permita fortalecer la planeación y gestión a nivel nacional, municipal y distrital. Los productores apoyarán las acciones municipales y distritales para desarrollar programas de educación y capacitación orientados a promover la separación en la fuente y para informar a los consumidores cómo gestionar los materiales y residuos y promover su entrega a organizaciones de recicladores de oficio.*
*Parágrafo. Será responsabilidad del productor informar al consumidor toda la cadena de valor que tiene el bien y/o servicio ofertado acorde con lo definido en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere cambiar el término "*envases y empaques"* por "*sistemas de posconsumo*" con el fin de ampliar el alcance en la gestión de residuos a todos los productos de los sistemas de posconsumo reglamentados por el MADS. Restringirlo a "envases y empaques" podría limitar futuros desarrollos de la Responsabilidad Extendida del Productor - REP por parte del MADS.

***"Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Este Consejo asumirá las siguientes funciones:***

1. *Asegurar la coordinación y articulación intersectorial de las políticas, planes, programas y desarrollo normativo para la gestión integral y diferenciada de los residuos sólidos a nivel nacional y territorial, asegurando la adecuada participación de las entidades nacionales para avanzar en soluciones integrales; así mismo, impulsar el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. remover la movilización y destinación de recursos financieros de las entidades que hacen parte del Consejo, en el marco de sus competencias, para adelantar acciones prioritarias en gestión integral de residuos sólidos, además de impulsar y focalizar la gestión de recursos de cooperación internacional.*
2. *Aprobar la estrategia nacional de educación y capacitación para impulsar la gestión integral de residuos y avanzar en la economía circular.*
3. *Articular la gestión de información, promover la innovación y la inclusión de tecnologías de información y comunicaciones para impulsar la gestión integral de residuos sólidos en Colombia.*
4. *Aprobar el Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos hacia la economía circular. PNGIRS y hacer seguimiento a su ejecución.*
5. *Impulsar la nueva Política de Producción y Consumo Sostenible y la articulación con el Consejo Nacional de Competitividad.*
6. *Otras funciones en el marco de las decisiones tomadas por el Consejo o descritas en la presente Ley.*

***Parágrafo 1.*** *El gobierno nacional reglamentará dentro de los doce meses de expedición de la presente Ley lo relacionado con el funcionamiento del Consejo, así como las herramientas de articulación y coordinación interinstitucional para ejecutar la política de economía circular de la gestión integral de residuos sólidos. El Consejo deberá sesionar mínimo tres veces al año y generar informes de gestión que serán entregados a los órganos de control.*
***Parágrafo 2.*** *Para asegurar la adecuada articulación con otros actores de la gestión integral de residuos sólidos hacia la economía circular, el Consejo conformará comités por corrientes de residuos con la participación de actores públicos, privados, la academia, asociaciones de recicladores de oficio, gremios y demás actores relevantes para contribuir en el diseño, formulación, promoción y seguimiento de las políticas, planes, programas y desarrollos normativos."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto el Programa Basura Cero hace las veces del Plan Nacional de la Gestión de Residuos, considerando además que el Programa Basura Cero ya está definido en el marco de la Ley 2294 de 2023.

Es preciso indicar que el Programa Basura Cero, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, busca articular las instancias de las autoridades administrativas, empresas de servicios públicos y la sociedad civil, garantizar la participación de la población recicladora y sus organizaciones, avanzar en la eliminación del enterramiento hacia la implementación de parques tecnológicos y ambientales, de tratamiento y valorización de residuos, promoción del desarrollo tecnológico, conservación del ambiente y mitigación del cambio climático; así como en la definición de un plan estratégico para el cierre de botaderos a cielo abierto y celdas transitorias, promoviendo soluciones que prioricen el aprovechamiento y tratamiento de residuos e impulsar la economía circular.

Para el desarrollo de este programa, actualmente el MVCT trabaja en tres grandes frentes:

1. Elaboración de las bases del documento técnico de soporte para la estructuración normativa del Programa Basura Cero, que permitirá su implementación, articulación, ejecución y seguimiento a nivel regional y local.
2. Elaboración del instrumento normativo del Programa Basura Cero.
3. Estructuración de proyectos de inversión para el desarrollo de actividades de aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos, con un enfoque de dignificación de la labor de las organizaciones de recicladores de oficio.

***"Artículo 15. Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular.*** *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formulará el Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular — PNGIRS, considerando las diferentes corrientes de residuos y la forma de gestionarlos en el corto, mediano y largo plazo y con enfoque regional, acorde con las competencias de las entidades territoriales, buscando aprovechar las economías de escala. El Plan Nacional establecerá los*

*objetivos, indicadores, metas, estrategias, programas, y proyectos, teniendo en cuenta el Programa Basura Cero creado por la Ley 2294 de 2023; así como los responsables para su ejecución, las fuentes de financiación, los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación, así como su divulgación, considerando las diferentes corrientes de residuos, la jerarquía de la gestión integral de residuos, las responsabilidades de las entidades territoriales y las directrices sobre los planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la Economía Circular y promover la política de producción y consumo sostenible.*
*Parágrafo. El Plan Nacional de Economía Circular de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular se deberá expedir dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, será aprobado por el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos y reportado en el Sistema de Información Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto el Programa Basura Cero tiene mayor alcance al articular las instancias de gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos y la sociedad civil. Es de anotar que el plan que se propone en este artículo, y el Programa Basura Cero, apuntan a los mismos objetivos, lo cual no solo representa un riesgo de duplicidad sino de contradicción entre los instrumentos. Además, es de resaltar que, según esta redacción, el Programa Basura Cero se encuentra dentro del Plan como una de sus partes, lo cual limitaría el alcance para el cual se concibió el Programa.

***"Artículo 16. Planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la Economía Circular- PGIRSM.*** *Los municipios y distritos deberán formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular incluyendo las diferentes comentes de residuos previstas en la presente ley. Los planes deberán contar con los objetivos, estrategias, programas y proyectos, indicadores, responsables de la ejecución, recursos municipales, así como el cronograma dé ejecución, los mecanismos de seguimiento y monitoreo y la evaluación que deberán ser reportados al SINGIRS. Incluirán las metas de aprovechamiento, tratamiento y reducción de gases de efecto invernadero, en concordancia con las metas nacionales, garantizando la articulación con los planes de desarrollo municipal, los planes de ordenamiento territorial y los planes territoriales y sectoriales de cambio climático.*
***Parágrafo 1.*** *Se deberá hacer seguimiento a la ejecución del Plan, al menos tres veces al año y estos serán evaluados y sus resultados, presentados anualmente al Concejo Municipal y a los órganos de control. Además, deberán reportar los resultados de los indicadores y metas al Sistema de Información Nacional de Gestión de Residuos Sólidos acorde con los procesos e instrumentos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
***Parágrafo 2.*** *Los PGIRSM deberán incorporar análisis e implementar soluciones regionales buscando generar economías de escala que beneficien a los usuarios, en especial, frente a la disposición final, tratamiento y aprovechamiento de las diferentes corrientes de residuos, siempre y cuando sea viable dadas las condiciones territoriales.*
***Parágrafo 3.*** *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá reglamentar, a más tardar a los seis meses de expedida la presente Ley, los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la economía circular, incluyendo las directrices para su aprobación, actualización, seguimiento y evaluación, considerando el Programa Basura Cero creado por la Ley 2294 de 2023; para lo cual deberá tener en cuenta el tamaño de los municipios y los resultados e impacto de los PGIRS formulados en cumplimiento de las normativas expedidas previamente por el gobierno nacional. Así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá estructurar e implementar un plan de asistencia técnica y apoyo a los municipios, con el fin de asegurar la adecuada estructuración de estos planes y sus proyectos, en especial, para los municipios de categorías 4, 5 y 6 definidos en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.*
***Parágrafo 4.*** *Para asegurar la articulación de todas las corrientes de residuos en los municipios y distritos, este Plan deberá contemplar un componente de residuos peligrosos, acorde con la normativa y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
***Parágrafo 5.*** *Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales o distritales que se encuentren en ejecución a la expedición de la presente ley, continuarán vigentes hasta tanto el gobierno nacional haya expedido la reglamentación y definido los mecanismos de transición hacia los nuevos Planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipal y Distrital para impulsar la economía circular."*

**Comentario MVCT**

Se reitera lo señalado en el comentario del artículo 15. En este sentido, se sugiere modificar el artículo 16 de manera que el parámetro de reconocimiento de los Planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la Economía Circular- PGIRSM sea la reglamentación del Gobierno Nacional, entre ella la derivada del Programa Basura Cero.

- **Propuesta MVCT**

**Artículo 16. Planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la Economía Circular- PGIRS.** Los municipios y distritos deberán, formular, implementar, actualizar, hacer seguimiento y evaluar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular a partir de los parámetros que defina el Gobierno Nacional, entre ellos los derivados de la reglamentación del Programa Basura Cero.

***"Artículo 17. Planes y programas de posconsumos.*** *La gestión de residuos posconsumo se basa en el concepto de la Responsabilidad Extendida del Productor — REP, la cual se define como un instrumento que obliga a los fabricantes e importadores de ciertos productos de consumo masivo a organizar, desarrollar y financiar la gestión integral de los residuos derivados de sus productos, una vez el consumidor final los desecha o descarta, a través de programas de gestión de posconsumos.*
***Parágrafo 1****. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el responsable de reglamentar los instrumentos, mecanismos, procedimientos y obligaciones que deben cumplir los productores y demás actores de la cadena de las corrientes de residuos que se prioricen, asegurando, cuando sea viable, la articulación con el servicio público de aseo.*
***Parágrafo 2.*** *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán definir el mecanismo de articulación de las medidas expedidas previamente en el periodo de transición previsto en la presente Ley"*

**Comentario MVCT**

Se sugiere mantener la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por cuanto ha desarrollado la reglamentación relacionada con las diferentes corrientes de residuos posconsumo. La generación de esta misma experticia en otra cartera ministerial puede representar costos administrativos y temporales que no son eficientes en los términos globales de la función administrativa.

Se sugiere eliminar el parágrafo segundo en atención a lo expuesto anteriormente.

***"Artículo 19. Planes de Ordenamiento Territorial POT.*** *Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la habilitación de suelo para asegurar el desarrollo de la infraestructura de gestión integral de residuos sólidos, teniendo en cuenta los impactos en la salud pública y el medio ambiente. La infraestructura del servicio público de aseo para las actividades de aprovechamiento, incluidas las infraestructuras de aprovechamiento, estaciones de transferencia, tratamiento y disposición final, así como la infraestructura requerida en el marco de la gestión integral de residuos sólidos, deberá establecerse en los Planes de Ordenamiento Territorial.*
***Parágrafo 1.*** *El Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las directrices para que los municipios cumplan con esta obligación en un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*
***Parágrafo 2.*** *Los municipios y distritos que hagan la disposición final en rellenos sanitarios con la vida útil vencida o que tengan menos de tres años de vida útil a la fecha de expedición de la presente Ley, podrán, a partir de los estudios respectivos, adelantar una modificación excepcional en el Plan de Ordenamiento Territorial para habilitar suelo para infraestructura de residuos sólidos, acorde con la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere no limitar el tipo de infraestructura en la gestión integral de los residuos sólidos, por cuanto la misma depende del tipo de tecnología y estudios técnicos según las diferentes corrientes de residuos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los ministerios cuentan con atribuciones legales para definir reglas técnicas según las materias que le conciernen, por lo que no es conveniente limitar el tipo de infraestructura en el rango de la ley.

- **Propuesta MVCT**

**Artículo 19. Planes de Ordenamiento Territorial POT.** Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la habilitación de suelo para asegurar el desarrollo de la infraestructura de gestión integral de residuos sólidos, teniendo en cuenta los impactos en la salud pública y el medio ambiente. ~~La infraestructura del servicio público de aseo para las actividades de aprovechamiento, incluidas las infraestructuras de aprovechamiento, estaciones de transferencia, tratamiento y disposición final, así como la infraestructura requerida en el marco de la gestión integral de residuos sólidos, deberá establecerse en los Planes de Ordenamiento Territorial~~.
**Parágrafo 1.** ~~El Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las directrices para que~~ Los municipios cumplirán con esta obligación en un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

***"Artículo 21. Acceso a la información.*** *La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad y actores interesados tengan acceso a la información relevante sobre la materia. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos, establecerá los mecanismos de divulgación de la información a nivel nacional y territorial."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere que sea el Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos el encargado de establecer los mecanismos de divulgación de la información a nivel nacional y territorial por cuanto es el ente llamado a asegurar la coordinación interministerial.

***"Artículo 22. Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos — SINGIRS.*** *Se crea el Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos — SINGIRS, que permitirá recopilar, gestionar y publicar información considerando las diferentes corrientes de residuos, el cual tiene el objetivo consolidar la información de la gestión integral de residuos a nivel nacional, territorial y municipal que le permita al país fortalecer los procesos de planeación, gestión, seguimiento y*

| | |
|---|---|
| *evaluación al cumplimiento de planes y metas y determinar la generación y comportamiento de las diferentes corrientes de residuos.*<br>***Parágrafo 1.*** *El administrador del SINGIRS será el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad que elaborará un reporte anual de la información que será presentada ante el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos. El SINGIRS deberá ser desarrollado y puesto en funcionamiento dentro de los 24 meses siguientes a la expedición de la presente ley.*<br>***Parágrafo 2.*** *El Sistema deberá asegurar la interoperabilidad con el Sistema Único de Información — SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Sistema Nacional de Inversiones en Agua y Saneamiento SINAS del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Sistema de Información Ambiental — SIAC, el Registro Único Ambiental- RUA, la información de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA y demás sistemas de las entidades nacionales que gestionen información de residuos sólidos. Se asegurará la articulación del SINGIRS con la cuenta satélite de Economía Circular y con el sistema de medición que realiza el DAÑE. Así mismo, se tendrá en cuenta la información generada por organizaciones gremiales.*<br>*(…)"*<br><br>**Comentario MVCT**<br><br>Se sugiere que sea el DANE el administrador del SINGIRS por cuanto tiene la vocación y el fortalecimiento institucional para garantizar la calidad de la información. Así mismo, se sugiere que el legislador defina el ministerio encargado de expedir la reglamentación.<br><br>En el parágrafo 2 se amplió el alcance de todas las entidades que pueden generar información estadística sobre la gestión integral de los residuos sólidos. | **Comentario MVCT**<br><br>En concordancia con lo señalado en el artículo 22, se sugiere que el DANE sea el encargado de la publicación de los resultados de la evaluación de los PGIRS, pues éste tiene la vocación y el fortalecimiento institucional para garantizar la calidad de la información. En efecto, el artículo 1 del Decreto 262 del 28 de enero de 2004 establece:<br><br>"*ARTÍCULO 1. Objetivos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.*"<br><br>De manera adicional, el DANE es el encargado de administrar la Cuenta Ambiental y Económica de flujos de Materiales: Residuos Sólidos (CAEFM-RS)[1]<br><br>***"Artículo 24. Jerarquía de la gestión integral de residuos sólidos.*** *La gestión de los residuos a nivel nacional y territorial se realizará en orden de prioridad, así:*<br>i) *prevención y reducción de la generación de residuos,*<br>ii) *reutilización,*<br>iii) *aprovechamiento y reciclaje,*<br>iv) *tratamiento con fines de valorización y*<br>v) *disposición final controlada con eficientes sistemas de operación.*<br>*El gobierno nacional y los municipios adoptarán medidas para estimular las opciones que proporcionen el mejor resultado ambiental con un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de dichos residuos, acorde con lo establecido en la presente ley."*<br><br>**Comentario MVCT**<br><br>Se recomienda que los lineamientos de la gestión integral de residuos sólidos, y su articulación con los entes territoriales, se enmarque en la reglamentación del Programa Basura Cero, el cual, según el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023, está en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.<br><br>***"Artículo 25. De los residuos sólidos a gestionar.*** *La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición. El gobierno nacional definirá la clasificación" de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial e impulsará las rutas selectivas de recolección y transporte.*<br><br>[1] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuenta-satelite-ambiental-csa#cuenta-ambiental-y-economica-de-flujos-de-materiales-residuos-solidos-caefm-rs |
| ***Parágrafo 1.*** *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DANE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar a los seis meses de promulgada la presente ley, el Catálogo de Residuos, el cual permitirá a generadores y gestores de todo tipo de residuos sólidos categorizar, discriminando por actividades, desde la generación del residuo hasta su aprovechamiento, tratamiento y disposición, y así cumplir con las obligaciones legales asociadas al etiquetado, envasado, mezcla, almacenamiento y transporte. Así mismo, será usado por el gobierno nacional en los sistemas de información sectoriales relacionados con la gestión integral de residuos sólidos.*<br>*Este catálogo deberá mantenerse actualizado, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acorde con el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional y deberá ser socializado a nivel nacional.*<br>***Parágrafo*** *2. Se deberá asegurar la articulación del manejo de residuos peligrosos y en especial, de los planes de posconsumo de dichos residuos, con lo establecido en la presente ley, para asegurar el manejo integral de residuos en los municipios y distritos acorde con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*<br><br>**Comentario MVCT**<br><br>En consideración a lo ya señalado, el DANE es la entidad que cuenta con la capacidad técnica para el manejo de información estadística. Sumado a ello, éste ha venido trabajando en el desarrollo de la cuenta ambiental.<br><br>En el parágrafo 2, se evidencia una posible inconsistencia respecto al alcance definido sobre los residuos sólidos a gestionar. Además, los residuos peligrosos por sus características carecen de propiedades para ser parte de la gestión integral de los residuos sólidos con miras al impulso de la economía circular.<br><br>***"Artículo 26. Impulso a la economía circular.*** *El gobierno nacional, en el marco del Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular y la reglamentación de la presente Ley, deberá establecer las metas, estrategias, programas y proyectos para disminuir la generación de residuos, fomentar la prevención, reutilización y aprovechamiento de residuos a nivel municipal, distrital y regional, teniendo en cuenta el tamaño de los municipios.*<br>*El gobierno nacional impulsará políticas, planes y programas enfocados en el diseño de los productos y servicios que promuevan el uso de materiales duraderos, reutilizables y aprovechables y el ecodiseño. Así mismo, se promoverá el etiquetado que facilite a los consumidores la separación y gestión adecuada de residuos."* | **Comentario MVCT**<br><br>En consideración a que el impulso a la economía circular hace parte de los componentes del Programa Basura Cero, se sugiere que éste sea el marco del presente artículo.<br><br>**Propuesta MVCT**<br><br>**Artículo 26. Impulso a la economía circular.** El gobierno nacional, en el marco del Programa Basura Cero, deberá establecer las metas, estrategias, programas y proyectos para disminuir la generación de residuos, fomentar la prevención, reutilización y aprovechamiento de residuos a nivel municipal, distrital y regional, teniendo en cuenta el tamaño de los municipios.<br>El gobierno nacional impulsará políticas, planes y programas enfocados en el diseño de los productos y servicios que promuevan el uso de materiales duraderos, reutilizables y aprovechables y el ecodiseño. Así mismo, se promoverá el etiquetado que facilite a los consumidores la separación y gestión adecuada de residuos.<br><br>***"Artículo 27. De la educación, cultura*** *y* ***sensibilización a la población sobre la gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular.*** *Los planes y programas diseñados en pro de la educación, cultura y sensibilización a la población frente a la gestión integral de residuos para impulsar la economía circular, deberán ser concordantes con la jerarquía en la gestión, priorizando la prevención, reducción y reutilización. Se deberá garantizar la participación activa e informada de la ciudadanía en la separación en la fuente, promoviendo la entrega de residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio. Además, se deberá enfatizar la educación y sensibilización frente a la limpieza y conservación de los espacios públicos.*<br>***Parágrafo 1.*** *El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con el apoyo de los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, deberá definir, antes de los doce meses de la expedición de la presente ley, las líneas generales de educación, cultura y capacitación sobre la gestión de residuos sólidos para impulsar la economía circular que se deberán aplicar a nivel territorial los municipios, distritos, departamentos, áreas metropolitanas, autoridades ambientales, considerando los diferentes grupos de población objetivo, las diferentes corrientes de residuos y las metas de aprovechamiento y la gradualidad en la implementación del tratamiento y valorización de residuos. Será obligatorio en colegios, escuelas, universidades y jardines escolares hacer educación en separación en la fuente y reciclaje de residuos sólidos.*<br>***Parágrafo 2.*** *Los planes de gestión integral de residuos sólidos nacional, municipal y distrital deberán incorporar estrategias, acciones y recursos de los diferentes actores y fuentes de financiación para estructurar e implementar programas de educación, cultura y sensibilización a la población sobre la* |

*gestión integral de residuos sólidos, siguiendo los lineamientos e instrumentos que defina el gobierno nacional."*

**Comentario MVCT**

En el parágrafo 1, se recomienda cambiar el término "antes" por el término "dentro", para dar claridad en la forma de contar el plazo señalado para la reglamentación. En el parágrafo 2, se recomienda que los lineamientos e instrumentos se realicen en el marco de la reglamentación del Programa Basura Cero.

**Propuesta MVCT**

**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con el apoyo de los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, deberá definir, dentro de los doce meses siguientes de la expedición de la presente ley, las líneas generales de educación, cultura y capacitación sobre la gestión de residuos sólidos para impulsar la economía circular que se deberán aplicar a nivel territorial los municipios, distritos, departamentos, áreas metropolitanas, autoridades ambientales, considerando los diferentes grupos de población objetivo, las diferentes corrientes de residuos y las metas de aprovechamiento y la gradualidad en la implementación del tratamiento y valorización de residuos. Será obligatorio en colegios, escuelas, universidades y jardines escolares hacer educación en separación en la fuente y reciclaje de residuos sólidos.
**Parágrafo 2.** Los planes de gestión integral de residuos sólidos ~~nacional,~~ municipal y distrital deberán incorporar estrategias, acciones y recursos de los diferentes actores y fuentes de financiación para estructurar e implementar programas de educación, cultura y sensibilización a la población sobre la gestión integral de residuos sólidos, siguiendo los lineamientos e instrumentos que defina el gobierno nacional en el Programa Basura Cero.

*"**Artículo 29. Reutilización de productos.** El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, impulsará medidas para fomentar la reutilización de los productos, promoviendo el establecimiento y apoyo de redes de reutilización y reparación, el uso de instrumentos económicos y las medidas que se consideren necesarias para medir su impacto.*
*Parágrafo 1. Se impulsará la reutilización de envases y empaques a través de la retornabilidad y recarga o rellenado, para lo cual será necesario habilitar nuevas formas de etiquetado, diseñar y adaptar normas sanitarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social que viabilicen la reutilización y contemplar la corresponsabilidad entre las partes.*
*Parágrafo 2. El gobierno nacional en el marco del Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos definirá metas de reutilización progresivas a 2030 y 2040 que deberán ser incluidas en el Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular establecido en el artículo 15 de la presente ley."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere ampliar el ámbito de la reutilización con los demás productos que se generan en los sistemas de posconsumo.

Se propone, en el parágrafo 2, eliminar la mención al Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos y, en su lugar, desarrollar esta temática en el marco del Programa Basura Cero, acorde con lo señalado en el comentario al artículo 14 de este proyecto de ley.

**Propuesta MVCT**

***Artículo 29. Reutilización de productos. (...)***

Parágrafo 1. Se impulsará la reutilización de los productos que se obtengan en el marco de los sistemas de gestión de posconsumo, tales como ~~que~~ envases y empaques a través de la retornabilidad y recarga o rellenado, para lo cual será necesario habilitar nuevas formas de etiquetado, diseñar y adaptar normas sanitarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social que viabilicen la reutilización y contemplar la corresponsabilidad entre las partes.
Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Programa Basura Cero definirá metas de reutilización progresivas a mediano y largo plazo.

*"**Artículo 31. Apoyo a la transformación de residuos sólidos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinarán la inclusión del sello verde a los productos que hayan sido elaborados con residuos aprovechables o producidos o transformados mediante un proceso de valorización de residuos. Para estos efectos se entenderá por valorización de residuos lo dispuesto en esta ley y sus decretos complementarios.*
***Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ampliará los bienes y/o servicios que hacen ya parte del sello, de acuerdo a la política nacional de crecimiento verde, guía de compras públicas sostenibles y al plan de acción del sello circular verde colombiano, y sus respectivas actualizaciones.*
***Parágrafo 2.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá estrategias para que las personas naturales independientes, asociaciones o colectivos organizados y organizaciones de recicladores de oficio y legalmente constituidos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento puedan ser acreedoras del sello circular verde colombiano.*
***Parágrafo 3.** La entrega del certificado del sello circular verde colombiano podrá ser expedido por Mesas Regionales de Economía Circular, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros actores ambientales que autorice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
***Parágrafo 4.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cada año hará entrega de un reconocimiento público simbólico de carácter institucional y empresarial a las mejores empresas que logren el mayor volumen de valorización de residuos sólidos urbanos y contribuyan a la apertura de nuevos negocios verdes a partir de este mercado."*

**Comentario MVCT**

El contenido del artículo 31, salvo en su título es idéntico al artículo 32. Por esta razón, se sugiere dejar el artículo 32 por tener un título coherente con el desarrollo del mismo.

Respecto al artículo 32, sugerimos incluir como parágrafo 5 o un artículo nuevo la siguiente señal:

Se diseñarán estrategias con el fin de incluir dentro de la contratación pública materiales reciclados o productos que hayan sido elaborados con residuos aprovechables, o producidos o transformados, mediante un proceso de valorización de residuos.

*valorización de residuos sólidos urbanos y contribuyan a la apertura de nuevos negocios verdes a partir de este mercado."*

*Y*

*"**Artículo 32. Reconocimiento del sello verde.** El Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinarán la inclusión del sello verde a los productos que hayan sido elaborados con residuos aprovechables o producidos o transformados mediante un proceso de valorización de residuos. Para estos efectos se entenderá por valorización de residuos lo dispuesto en esta ley y sus decretos complementarios*
*Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ampliará los bienes y/o servicios que hacen ya parte del sello, de acuerdo a la política nacional de crecimiento verde, guía de compras públicas sostenibles y al plan de acción del sello circular verde colombiano, y sus respectivas actualizaciones.*
*Parágrafo 2. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá estrategias para que las personas naturales independientes, asociaciones o colectivos organizados y organizaciones de recicladores de oficio y legalmente constituidos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento puedan ser acreedoras del sello circular verde colombiano.*
***Parágrafo 3.** La entrega del certificado del sello circular verde colombiano podrá ser expedido por Mesas Regionales de Economía Circular, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros actores ambientales que autorice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
***Parágrafo 4.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cada año hará entrega de un reconocimiento público simbólico de carácter institucional y empresarial a las mejores empresas que logren el mayor volumen de valorización de residuos sólidos urbanos y contribuyan a la apertura de nuevos negocios verdes a partir de este mercado."*

**Comentario MVCT**

El contenido del artículo 31, salvo en su título es idéntico al artículo 32. Por esta razón, se sugiere dejar el artículo 32 por tener un título coherente con el desarrollo del mismo.

Respecto al artículo 32, sugerimos incluir como parágrafo 5 o un artículo nuevo la siguiente señal:

Se diseñarán estrategias con el fin de incluir dentro de la contratación pública materiales reciclados o productos que hayan sido elaborados con residuos aprovechables, o producidos o transformados, mediante un proceso de valorización de residuos.

*"**Artículo 33. Esquemas diferenciales en municipios de difícil acceso.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los lineamientos y reglamentará la implementación de esquemas diferenciales en municipios cuyas condiciones geográficas, de acceso y complejidad dificulten la gestión de residuos sólidos y la comercialización de materiales, promoviendo, entre otros, la responsabilidad extendida del productor."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere que, para lo relacionado con la comercialización de materiales, se designe al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que es la entidad nacional competente en la materia.

Respecto a la responsabilidad extendida del productor, es una política que está en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se sugiere mantener está responsabilidad en esta cartera a efectos de aprovechar la experticia y preservar la capacidad institucional generada a lo largo del tiempo.

**Propuesta MVCT**

***Artículo 33. Esquemas diferenciales en municipios de difícil acceso.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los lineamientos y reglamentará la implementación de esquemas diferenciales en municipios cuyas condiciones geográficas, de acceso y complejidad dificulten la gestión de residuos sólidos.*

*"**Artículo 35. Sistemas de retorno en zonas turísticas.** En zonas de vocación turística donde apliquen esquemas diferenciales, las agencias, operadores y empresarios del turismo deberán asegurar la retomabilidad de los residuos plásticos, acorde con la reglamentación que defina el gobierno nacional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinarán la estrategia de retomabilidad en el marco de las disposiciones de las políticas de turismo sostenible."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere que los sistemas de retorno en zonas turísticas se apliquen en todas las zonas turísticas del país, no sólo donde se apliquen esquemas diferenciales.

En este sentido, y conforme la política y reglamentación que ha expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sugiere se mantenga dicha competencia en esta cartera que facilitará la implementación y articulación del retorno de plásticos.

**Propuesta MVCT**

**Artículo 35. Sistemas de retorno en zonas turísticas.** En zonas de vocación turística, las agencias, operadores y empresarios del turismo deberán asegurar la retornabilidad de los residuos plásticos, acorde con la reglamentación que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinarán la estrategia de retornabilidad en el marco de las disposiciones de las políticas de turismo sostenible.

*"**Artículo 36. Investigación e Innovación de la ECGIRS.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover un plan de investigación sobre tecnologías, productos y servicios para reducir la generación, promover nuevos usos y desarrollar procesos de aprovechamiento y tratamiento de residuos en el marco de la economía circular. En el Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular se deberá incorporar una línea de investigación e innovación articulada con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

**Comentario MVCT**

Se propone que, en el nombre del artículo, no se empleen siglas que no han sido previamente definidas.

Además, se sugiere no limitar el alcance en el desarrollo de la investigación que puede realizar MCTI. Se propone que se señale lo relativo a la gestión integral de residuos sólidos en el marco de la economía circular.

*"**Artículo 37. Metas de aprovechamiento de residuos sólidos.** Todo residuo potencialmente aprovechable deberá ser destinado a tal fin, evitando su disposición final en los rellenos sanitarios. A partir de 2030 y bajo el principio de gradualidad, se deberá asegurar a nivel municipal, departamental y nacional, el aprovechamiento del 80% de los residuos aprovechables priorizados y desde el 2040 el 95%, acorde la reglamentación y gradualidad que establezca el gobierno nacional."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto, en la práctica, se ha observado el siguiente comportamiento de los residuos sólidos aprovechables:

De acuerdo con lo reportado por la SSPD en el Informe Sectorial de Aprovechamiento para el año 2021 *"(…)* La cantidad de toneladas aprovechadas ha venido creciendo a una tasa del 1.6% mensual entre los años 2020 a 2021. *(…)"*




*Fuente: Informe Sectorial de Aprovechamiento 2021, SSPD 2023*

Por otro lado, según el informe de disposición final de la SSPD del año 2021, publicado en diciembre de 2022, el aporte de las plantas de tratamiento de residuos sólidos en el marco del servicio público de aseo corresponde al 0,20% de toneladas dispuestas (23.868,15 toneladas anuales). Así mismo, se establece que en Colombia la fracción de residuos sólidos orgánicos se encuentra entre un 50% y 60% promedio de toda la generación de residuos reciclables, lo que sugiere que la meta propuesta en el proyecto de ley puede llegar a cumplirse o ser consistente. No obstante, no sucede lo mismo para los residuos aprovechables de la fracción orgánica.

*"**Artículo 38. Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo**. La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo deberá considerar para el cierre financiero, los ingresos por la venta del material. En la recolección y transporte de residuos aprovechables, se podrán incluir sistemas alternativos, como puntos limpios, que permitan lograr mayor eficiencia y menores costos de recolección y transporte. Estos aspectos deberán ser incorporados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la definición de la fórmula tarifaria de servicio público de aseo, incluyendo los instrumentos para asegurar la trazabilidad de los materiales.*
***Parágrafo 1**. Los municipios y distritos deberán estructurar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, estrategias conjuntas orientadas a fortalecer el manejo de información y la gestión del aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. En ese sentido, la SSPD en articulación con las entidades territoriales, realizarán acciones conjuntas para verificar el registro de prestadores y las condiciones de prestación de la actividad.*

***Parágrafo 2.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un plazo no mayor a un año, deberá establecer los requerimientos para el registro de prestadores de la actividad de aprovechamiento y los mecanismos para asegurar la trazabilidad del material que se reporte."*

**Comentario MVCT**

La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo se encuentra reglamentada por el Decreto 596 de 2016. Dicha normativa está vigente y, a la fecha, se encuentra en un proceso de modificación con la participación de las organizaciones de recicladores de oficio.

Se sugiere eliminar este artículo por cuanto el MVCT ha venido trabajando sobre el proyecto del esquema de la prestación de la actividad de aprovechamiento, el cual está siendo construido en el marco de la participación de las organizaciones de recicladores de oficio. Adicionalmente, la definición de la actividad de aprovechamiento que se contiene en este artículo no reconoce la integralidad del esquema de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, lo cual podría generar problemas, no sólo de interpretación sino de legalidad frente al reconocimiento amplio que se está haciendo en el proceso de modificación de la política de aprovechamiento.

*"**Artículo 39. Responsabilidad Extendida del Productor de Envases** y **Empaques.** Los responsables de los Planes de Gestión de Responsabilidad Extendida del Productor deberán informar al Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con la periodicidad y reglas que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el volumen de residuos que se gestionan en los municipios y distritos en el marco de la REP, de tal forma se pueda establecer su aporte al cumplimiento de metas municipales y nacionales de aprovechamiento. El gobierno nacional determinará cómo se debe incorporar el aporte de los productores al esquema tarifario buscando mayor beneficio para los usuarios."*

**Comentario MVCT**

Siendo consistentes con la propuesta de este ministerio, el actor responsable del Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos debe ser el DANE.

Se sugiere eliminar el aporte de los productores en el esquema tarifario, por cuanto dicho esquema solo reconocer lo relacionado con la prestación del servicio público de aseo.

*"**Artículo 40. De la información de aprovechamiento de materiales del servicio público de aseo y la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) de envases y empaques.** Se deberá reportar la información diferenciada de los materiales que se gestionen dentro del servicio público de aseo por los prestadores de la actividad de aprovechamiento y lo que se comercialicen por otros sistemas de recolección y transporte diferentes al servicio público de aseo a través de los gestores de la REP de envases y empaques, incluyendo a grandes generadores, evitando la duplicidad en cuanto al reporte de las toneladas aprovechadas, con el fin de determinar el aporte de los dos sistemas a las metas nacionales y municipales de aprovechamiento.*
***Parágrafo 1.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá disponer de una tecnología adecuada para el reporte, análisis y verificación de información de las toneladas aprovechadas dentro del servicio público de aseo que asegure la trazabilidad, la oportunidad en el reporte y el cruce de información con la DIAN.*
***Parágrafo 2.** En el caso que los productores decidan realizar la gestión para el cumplimiento de las metas a las que estén sujetos a través de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo"*

**Comentario MVCT**

Se sugiere que, en el parágrafo 1, se incluya la interoperabilidad con la DIAN para verificar las facturas del material aprovechable.

Se propone que el parágrafo 2 incluya a la SIC con el fin de que se reporten los materiales correspondientes a envases y empaques que gestionan los productores.

*"**Artículo 41. Fortalecimiento de las organizaciones de recicladores de oficio.** La nación, los departamentos, distritos y municipios, en el marco de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, deberán establecer programas y acciones de asistencia técnica, tecnológica y financiera dirigidos a las organizaciones de recicladores de oficio para el tránsito exitoso hacia su desarrollo y fortalecimiento en la prestación de la actividad de aprovechamiento, en el marco del servicio público de aseo y la responsabilidad extendida del productor de envases y empaques.*
***Pparágrafo 1.** El gobierno nacional deberá reglamentar y promover la implementación de Planes de regularización y desarrollo organizacional para las organizaciones de recicladores de oficio, los cuales serán diferenciales dependiendo del nivel de madurez organizacional.*
***Parágrafo 2.** Se establecerá un sistema de asistencia técnica y capacitación desde los diferentes niveles de gobierno, con el apoyo del sector privado, para fortalecer el desarrollo organizacional y empresarial de las organizaciones de recicladores de oficio, con participación del SENA y el DNP, en la formulación de proyectos para desarrollar capacidades que les permita acceder a recursos de las diferentes fuentes de financiación y promover la economía circular. Así*

*mismo, el Sistema de Información Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá contar con información del mercado y precios de los principales materiales aprovechables para apoyar la gestión comercial de las organizaciones."*

**Comentario MVCT**

En el parágrafo 1, se propone que se dé un tratamiento diferencial en la regularización y desarrollo organizacional de las organizaciones de recicladores de oficio.

**Propuesta MVCT**

**Parágrafo 1.** El gobierno nacional promoverá la regularización y desarrollo organizacional para las organizaciones de recicladores de oficio, para lo cual implementará un enfoque diferencial.

***"Artículo 42. Censo de recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio**. Los municipios y distritos deberán realizar y actualizar por lo menos una vez al año el censo de recicladores de oficio y el registro de las organizaciones de recicladores, acorde con los lineamientos que defina el gobierno nacional. De esta forma, se buscará orientar e impulsar acciones afirmativas en beneficio de dicha población y realizar un monitoreo de la mejora en sus condiciones de vida y en sus ingresos."*

**Comentario MVCT**

Se recomienda ajustar este artículo, no solo por consistencia con el comentario del artículo 38, sino, además, porque en relación con la periodicidad de la actualización del censo de recicladores, el mismo hace parte de la modificación del Decreto 596 de 2016.

**Propuesta MVCT**

**Artículo 42. Censo de recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio.** Los municipios y distritos deberán realizar y actualizar ~~por lo menos una vez al año~~ el censo de recicladores de oficio y el registro de las organizaciones de recicladores de oficio, acorde con los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. ~~gobierno nacional~~. De esta forma, se buscará orientar e impulsar acciones afirmativas en beneficio de dicha población y realizar un monitoreo de la mejora en sus condiciones de vida y en sus ingresos.

***"Artículo 44. La actividad de tratamiento y valorización de residuos en el servicio público de aseo**. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad complementaria de tratamiento dentro del servicio público de aseo, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción. Para el efecto, podrá participar en la estructuración e implementación de soluciones de carácter regional.*
***Parágrafo 1.** Para efectos de la definición de la fórmula tarifaria para la remuneración de la actividad de tratamiento dentro del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá considerar en el cierre financiero la comercialización y venta de productos y subproductos del tratamiento, así como las diferentes fuentes alternativas de financiación, buscando reducir el impacto en la tarifa que pagan los usuarios del servicio público de aseo.*
***Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas determinarán los incentivos asociados a la generación de energía y gas a partir de la valorización de residuos sólidos como fuente de energía alternativa. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el uso y comercialización del compost producto del tratamiento de los residuos orgánicos."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere ajustar el parágrafo 1, teniendo en cuenta que la Comisión de Regulación de Agota Potable y Saneamiento Básico - CRA deberá realizar estudios técnicos que soporten la viabilidad o no de la comercialización y venta de productos y subproductos dentro de la tarifa del servicio público de aseo.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 5.3.5.7.7.2. (Costo de Tratamiento) de la Resolución CRA 943 de 2021, para los municipios con hasta 5.000 suscriptores, la tarifa por tonelada tratada asciende a la suma de $146.307.

Se recomienda ajustar el parágrafo 2, para incluir como subproducto el fertilizante que se genera de la actividad de tratamiento de los residuos orgánicos.

**Propuesta MVCT**

**Parágrafo 1.** Para efectos de la definición de la fórmula tarifaria para la remuneración de la actividad de tratamiento dentro del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá considerar en el cierre financiero y de acuerdo con estudios técnicos, la comercialización y venta de productos y subproductos del tratamiento, así como las diferentes fuentes alternativas de financiación, buscando reducir el impacto en la tarifa que pagan los usuarios del servicio público de aseo.
**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas determinarán los incentivos asociados a la generación de energía y gas a partir de la valorización de residuos sólidos como fuente de energía alternativa. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el uso y comercialización del compost y fertilizantes producto del tratamiento de los residuos orgánicos**.**

***"Artículo 45.** Selección de sistemas y tecnologías de Tratamiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los criterios técnicos para la selección de alternativas de tratamiento a implementar y las escalas mínimas para el funcionamiento de cada tipo de tratamiento, así como la estrategia que deberán adoptar los municipios y prestadores de la actividad, las cuales deberán ser consideradas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la metodología tarifaria."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere incorporar la expresión "que no cuenten con una propia" para mantener la autonomía de las entidades territoriales en lo relativo a la reglamentación de la eficiente prestación de los servicios públicos en su territorio, (Constitución Política, artículos 287,311 y 312 numeral 1).

***"Artículo 46. Metas de tratamiento** y **valorización de residuos.** Las metas de tratamiento den residuos se definirán en los Planes de Gestión Integral de Residuos municipales y distritales, acorde con los principios de gradualidad, regionalización y enfoque diferencial siguiendo los lincamientos que defina el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos y las metas establecidas en el Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular.*
***Parágrafo.** Los prestadores que operen los rellenos sanitarios deberán contar con el inventario de gases de efecto invernadero para determinar la línea base, establecer las metas de reducción y las acciones para el cumplimiento de dichas metas"*

**Comentario MVCT**

Se sugiere que los lineamientos sean definidos por el MVCT, en el marco de la reglamentación, y que las metas sean en concordancia con lo definido en el Programa Basura Cero.

***"Artículo 47. El coprocesamiento de residuos sólidos.** Se promoverá el coprocesamiento como opción práctica y ambiental para recuperar energía y recursos, bajo un modelo de gestión sostenible de residuos, en las regiones donde sea viable, bajo una implementación gradual y teniendo en cuenta la capacidad requerida y el establecimiento de acuerdos institucionales, acorde con los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos. Se desarrollarán las condiciones técnicas y económicas que permitan consolidar la cadena de suministro de los materiales desde su generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y utilización en los hornos cementeros.*
***Parágrafo.** Los residuos aprovechables que se gestionen dentro del servicio público de aseo y de los planes de responsabilidad extendida del productor de envases y empaques no podrán ser destinados al coprocesamiento."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere cambiar el término *"opción práctica"*, por cuanto dicha expresión es polisémica y, en su lugar, hacer uso del término *"opción técnica viable"* para atender las condiciones de sostenibilidad que debe considerar el coprocesamiento de residuos.

Asimismo, los lineamientos deben ser definidos por el MVCT en el marco de la reglamentación.

Finalmente, se sugiere eliminar el direccionamiento de los residuos para valorización al gremio cementero.

***"Artículo 48. Programa nacional para el cierre de botaderos a cielo abierto.** El Plan Nacional de Gestión de Residuos Sólidos deberá incluir un Programa Nacional para la eliminación de botaderos a cielo abierto para aquellos municipios que no cuentan con soluciones técnicas de disposición final, buscando prevenir la contaminación del suelo, el agua y el aire y mitigar los riesgos a la salud y al ambiente.*
***Parágrafo 1.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios Públicos realizarán el inventario de botaderos municipales a cielo abierto en todo el territorio nacional, a fin de ser incorporados en el Programa Nacional para la eliminación de botaderos a cielo abierto.*
***Parágrafo** 2. El gobierno nacional, los municipios, distritos, departamentos y autoridades ambientales, deberán concurrir, acorde con sus capacidades y competencias, en la búsqueda y financiación en el plan de eliminación de los botaderos a cielo abierto en sus territorios, promoviendo prioritariamente soluciones de carácter regional.*
***Parágrafo 3.** Al año 2026 el país deberá eliminar el 50% los botaderos a cielo abierto y a 2030 el 100% impulsado soluciones que prioricen el aprovechamiento, el tratamiento y la disposición adecuada de residuos."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere ajustar la referencia al Programa nacional para el cierre con lo definido en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, como el plan estratégico para el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias, en el marco del Programa Basura Cero.

Al ser los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias pasivos ambientales, se incluye el sistema de información de pasivos ambientales, en consideración a la expedición de la Ley 2327 de 2023. Así mismo, se elimina la responsabilidad del MVCT de realizar un inventario de botaderos a cielo abierto y celdas transitorias por cuanto está información se encuentra a disposición de la SSPD y las autoridades ambientales respectivas.

Se propone eliminar el parágrafo 3 con el fin de que las metas sean definidas en el marco del Programa Basura Cero.

**Propuesta MVCT**

**Artículo 48. Plan estratégico para el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias.** El Programa Basura Cero deberá incluir un un plan estratégico para el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias, promoviendo soluciones que prioricen el tratamiento y aprovechamiento de residuos; e impulse la economía circular, buscando prevenir la contaminación del suelo, el agua y el aire y mitigar los riesgos a la salud y al ambiente.
**Parágrafo 1.** La Superintendencia de Servicios Públicos realizarán el inventario de botaderos ~~municipales~~ a cielo abierto y celdas transitorias en todo el territorio nacional, a fin de ser incorporados tanto en el Sistema de Información de Pasivos Ambientales creado por la Ley 2327 de 2023 como en el plan estratégico para el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias.
**Parágrafo 2.** El gobierno nacional, los municipios, distritos, departamentos y autoridades ambientales, deberán concurrir, acorde con sus capacidades y competencias, en la búsqueda y financiación en el plan estratégico para el cierre definitivo de los botaderos a cielo abierto y las celdas transitorias, promoviendo prioritariamente soluciones de carácter regional.

***"Artículo 49. De los Parques Integrales de Valorización de Residuos Sólidos - PIVARS.*** *Los rellenos sanitarios deberán migrar a Parques Integrales de Valorización de Residuos Sólidos. Los PIVARS desarrollarán sistemas de separación y tratamiento de residuos que promuevan la innovación en la gestión de residuos, la reducción del impacto social y ambiental y el mejoramiento del entorno.*
*P**arágrafo 1**. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los lineamientos técnicos, los requerimientos ambientales y los mecanismos de financiación e incentivos para el impulso de los PIVARS.*
***Parágrafo 2**. Las entidades territoriales deberán incorporar en los Planes de Gestión integral de Residuos Sólidos las estrategias y metas para reducir el volumen de residuos que se disponen en los rellenos sanitarios, incrementando el aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos."*

**Comentario MVCT**

Se propone ajustar la redacción para que ésta se ajuste al término establecido en el artículo 227 del PND "Parques tecnológicos y ambientales".

Se sugiere ajustar el parágrafo 1 acorde a las competencias del MVCT.

**Propuesta MVCT**

**Artículo 49. De los Parques Tecnológicos y Ambientales.** Los rellenos sanitarios deberán migrar a Parques Tecnológicos y Ambientales. Los Parques Tecnológicos y Ambientales desarrollarán sistemas de separación y tratamiento de residuos que promuevan la innovación en la gestión integral de residuos, la reducción del impacto social y ambiental y el mejoramiento del entorno**.**
P**arágrafo 1**. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los lineamientos técnicos e incentivos para el impulso de los Parques Tecnológicos y Ambientales.
**Parágrafo 2**. Las entidades territoriales deberán incorporar en los Planes de Gestión integral de Residuos Sólidos las estrategias y metas para reducir el volumen de residuos que se disponen en los rellenos sanitarios, incrementando el aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos.

***"Artículo 50. Nuevos sitios de disposición final.*** *Las nuevas soluciones de disposición final de residuos, podrán incluir Parques Integrales de Valorización de Residuos como solución al manejo y gestión de residuos. En cualquier caso, estas soluciones deberán incorporar medidas para reducir el volumen de toneladas a disponer. Estas soluciones también incluirán estrategias de comunicación y sensibilización dirigidas a la población del área de influencia.*
*Parágrafo 1. Será obligación de las entidades territoriales, con el apoyo de la nación y autoridades ambientales, priorizar la búsqueda de sitios de disposición final en el caso de los rellenos sanitarios cuya vida útil haya finalizado.*
*Parágrafo 2. El gobierno nacional, cuando no se logré acuerdo en la solución a la disposición final de residuos por parte de las entidades territoriales, como una medida excepcional y cuando se ponga en riesgo la salud y el medio ambiente de los ciudadanos, podrá entrar a establecer e implementar áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, incluidas las estaciones de transferencia y sistemas de tratamiento, de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Gobierno Nacional, a partir de los usos del suelo definidos por los Concejos Municipales."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere ajustar el nombre por cuanto los nuevos sitios de disposición final deben tener la premisa de una gestión integral de residuos y no sólo contemplar el enterramiento de residuos.

Se propone ajustar por el término *"Parques Tecnológicos y Ambientales"* en consideración a lo definido en el artículo 227 del PND. Se sugiere hacer la precisión en que la *disminución de toneladas* sea aquellas que se disponen en rellenos sanitarios.

En el parágrafo 1 se precisa la infraestructura para la gestión integral de residuos sólidos.

Se sugiere eliminar el parágrafo 2 por cuanto ya existe, en el numeral 1 literal b del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, dicha habilitación en cabeza del gobierno nacional para que localice grandes proyectos de infraestructura.

**Propuesta MVCT**

**Artículo 50. Nuevos sitios para la gestión integral de residuos.** Las nuevas soluciones de disposición final de residuos podrán incluir Parques Tecnológicos y Ambientales como solución al manejo y gestión integral de residuos. En cualquier caso, estas soluciones deberán incorporar medidas para reducir el volumen de toneladas a disponer en los rellenos sanitarios. Estas soluciones también incluirán estrategias de sensibilización dirigidas a la población del área de influencia.
Parágrafo. 1. Será obligación de las entidades territoriales, con el apoyo de la nación y autoridades ambientales, priorizar la búsqueda de sitios para el manejo integral de los residuos sólidos, priorizando alternativas de aprovechamiento y tratamiento con el fin de garantizar la prestación del servicio público de aseo.

***"Artículo 51. De las metas de la disposición de residuos orgánicos en rellenos sanitarios****. A 2030 sólo se podrá disponer en rellenos sanitarios máximo hasta el 80% del total de los residuos orgánicos que se recojan y transporten dentro del servicio público de aseo y a 2040 el 20%, acorde con las directrices el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos. El gobierno nacional tendrá en cuenta el principio de gradualidad, las metas de los diferentes instrumentos de planeación previstos en la presente ley, el tamaño y capacidad municipal, las fuentes de financiación, así como los mecanismos de control y sanción para el cumplimiento de estas medidas."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar el artículo con el propósito de que las metas sean definidas en el marco del Programa Basura Cero.

***"Artículo 52. De la gestión y aprovechamiento de los residuos de manejo especial.*** *El manejo de residuos especiales cuyas corrientes de residuos sean priorizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que incluye, entre otros, textiles, llantas y neumáticos, se realizará en el marco de programas de posconsumo y responsabilidad extendida del productor que reglamente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, siguiendo los criterios establecidos para la jerarquía de la gestión de residuos.*
***Parágrafo 1.*** *En el caso de no contar con programas de responsabilidad extendida del productor, los generadores de estos residuos podrán pactar la recolección y el pago respectivo con prestadores del servicio público de aseo o gestores registrados para el efecto.*
***Parágrafo 2.*** *En el caso de residuos voluminosos y residuos especiales que se dispongan de forma permanente en espacios públicos no autorizados, se deberán definir estrategias municipales de recolección y transporte periódicas y de puntos de recepción, acorde con la caracterización de residuos, en un trabajo articulado entre los municipios, productores, prestadores del servicio público de aseo y organizaciones de recicladores de oficio, definiendo los mecanismos de financiación y los incentivos a la ciudadanía. Esto sin perjuicio de las sanciones a las que están sujetos por la disposición en espacio público no autorizado."*

**Comentario MVCT**

Se aclara que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, a lo largo del tiempo, ha creado la capacidad institucional para reglamentar la Responsabilidad Extendida del Productor y los sistemas posconsumo.

Se sugiere eliminar el parágrafo 1, por cuanto la Responsabilidad Extendida del Productor es obligatoria para todos los productores.

Asimismo, se sugiere eliminar el parágrafo 2, dado que hay una legitimización implícita para la gestión inadecuada de residuos sólidos -puntos críticos - voluminosos y especiales, sobre lo cual ya existe reglamentación de la REP y legislación en materia policiva.

**Propuesta MVCT**

**Artículo 52. De la gestión y aprovechamiento de los residuos de manejo especial.** El manejo de residuos especiales cuyas corrientes de residuos sean priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que incluye, entre otros, textiles, llantas y neumáticos, se realizará en el marco de programas de posconsumo y responsabilidad extendida del productor que reglamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible siguiendo los criterios establecidos para la jerarquía de la gestión de residuos.

***"Artículo 53. De los residuos de construcción y demolición - RCD.*** *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el responsable de reglamentar la generación, recolección, cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal o permanentemente y/o aprovechamiento de residuos de demolición y construcción, así como de definir responsabilidades e instrumentos, incluyendo sanciones por el incumplimiento y la inadecuada disposición de estos residuos en espacios públicos. En la gestión integral de estos residuos se deberán priorizar las actividades de prevención y reducción de la generación, seguida de la alternativa de aprovechamiento y como última opción, la disposición final, siguiendo la jerarquía en la gestión de los residuos, considerando las medidas que aplicarán a los grandes y a los pequeños generadores.*
***Parágrafo** 1. Se establecerá como meta nacional recuperar el 25% de los residuos del sector de la edificación y obras públicas en forma de material recuperable en 2030, de acuerdo a los compromisos internacionales del país*

| | |
|---|---|
| *en materia ambiental. El Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos definirá metas nacionales de aprovechamiento de RCD acorde con el tipo de generador y tamaño de municipio. Se deberán promover soluciones de tipo regional para su aprovechamiento y disposición final; así los municipios y distritos deberán seleccionar sitios específicos para la disposición final de estos residuos, cuya infraestructura deberán quedar incorporadas en los planes de ordenamiento territorial.*<br>***Parágrafo** 2. Las metas nacionales y municipales deberán quedar definidas en los planes de gestión integral de residuos sólidos respectivos, priorizando, cuando sea viable, soluciones de carácter regional. La información de la línea base, metas, avances y resultados deberá ser reportada por los municipios al Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos. Esto siguiendo los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad Territorio en el marco del Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*<br>***Parágrafo 3.** En el caso de RCD que se dispongan de forma permanente en espacios públicos no autorizados, se deberán definir estrategis municipales de recolección y transporte periódicas y de puntos de recepción, en un trabajo articulado ente los municipios y prestadores del servicio público de aseo, definiendo mecanismos de financiación y los desincentivos a la ciudadanía. Para el efecto, se podrán promover asociaciones público comunitarias que permitan gestionar estos residuos en las zonas urbanas. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que están sujetos quienes dispongan estos residuos en espacio público no autorizado"*<br><br>**Comentario MVCT**<br><br>En este artículo, se propone que se aclare que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el responsable de reglamentar los residuos de construcción y demolición. Se elimina lo relacionado con las sanciones, por cuanto las autoridades administrativas no pueden definir sanciones de manera directa, dado que son reserva de ley.<br><br>Así mismo, se elimina la categorización de grandes y pequeños generadores, pues se estaría haciendo alusión a cualquier generador, por lo que la distinción no tendría ningún efecto.<br><br>Se sugiere eliminar el parágrafo 1 a fin de que las metas sean definidas en el marco del Programa Basura Cero.<br><br>Se sugiere eliminar el parágrafo 3, puesto que hay una legitimización implícita para la gestión inadecuada de residuos de construcción y demolición. | **Propuesta MVCT**<br><br>**Artículo 53. De los residuos de construcción y demolición - RCD.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el responsable de reglamentar la generación, recolección, cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal o permanente y/o aprovechamiento de residuos de demolición y construcción, así como de definir responsabilidades e instrumentos. En la gestión integral de estos residuos se deberán priorizar las actividades de prevención y reducción de la generación, seguida de la alternativa de aprovechamiento y como última opción, la disposición final, siguiendo la jerarquía en la gestión de los residuos.<br>**Parágrafo** 1. Las metas municipales deberán quedar definidas en los planes de gestión integral de residuos sólidos respectivos, priorizando, cuando sea viable, soluciones de carácter regional. La información de la línea base, metas, avances y resultados deberá ser reportada por los municipios al Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos. Esto siguiendo los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad Territorio en el marco del Programa Basura Cero.<br><br>*"**Artículo 54. De la biomasa residual.** La gestión de biomasa residual deberá aplicar la jerarquía en la gestión de residuos prevista en la presente ley, considerando, además, lo establecido en la Ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.*<br>*Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos definirá metas nacionales de aprovechamiento de biomasa residual diferente a la gestionada en el marco del servicio público de aseo, considerando el principio de gradualidad, la responsabilidad de los diferentes actores y los mecanismos de financiación, las cuales deberán ser incorporadas en los planes de gestión integral de residuos sólidos nacional, municipal y distrital. Así mismo, definirá medidas para impulsar el mercado de productos de la valorización de la biomasa residual.*<br>*Parágrafo 2. La información de la línea base, metas, avances y resultados se deberá consolidar a nivel municipal y reportar al Sistema Nacional de la Gestión Integral de Residuos, acorde con los lineamientos que defina el gobierno nacional en el marco del Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular.*<br>*Parágrafo 3. El gobierno nacional y las entidades territoriales deberán llevar un registro de prestadores de las actividades de recolección y transporte de residuos de biomasa residual y de las empresas que realizan la valorización y tratamiento de estos residuos".* |
| **Comentario MVCT**<br><br>Se sugiere que, en el parágrafo 1, las metas nacionales de aprovechamiento de biomasa residual sean definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al igual que en el parágrafo 2, a efectos de generar consistencia con el ordenamiento contenido en la Ley 1990 de 2019.<br><br>Para el parágrafo 3, se sugiere que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sea quien determine la entidad encargada de llevar el registro de gestores de biomasa residual, con el fin de precisar la entidad de gobierno nacional responsable.<br><br>**Propuesta MVCT**<br><br>**Parágrafo 1.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá metas nacionales de aprovechamiento de biomasa residual diferente a la gestionada en el marco del servicio público de aseo, considerando el principio de gradualidad, la responsabilidad de los diferentes actores y los mecanismos de financiación, las cuales deberán ser incorporadas en los planes de gestión integral de residuos sólidos. Así mismo, definirá medidas para impulsar el mercado de productos de la valorización de la biomasa residual.<br>**Parágrafo 2.** La información de la línea base, metas, avances y resultados se deberá consolidar a nivel municipal y reportar al Sistema Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, acorde con los lineamientos que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.<br>**Parágrafo 3.** El gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la entidad responsable para llevar un registro de gestores de residuos de biomasa residual.<br><br>*"**Artículo 55. Incentivos territoriales.** El gobierno nacional creará incentivos para que los municipios y distritos adopten y desarrollen tecnologías y procesos de valorización para el aprovechamiento y tratamiento de los residuos sólidos, buscando reducir el volumen de residuos que llega a los rellenos sanitarios y priorizando las soluciones regionales mediante un proceso gradual, orientado a cumplir las metas del país, teniendo en cuenta las diferentes corrientes de residuos. Los incentivos deberán ser reglamentados dentro de los 24 meses de la expedición de la presente ley.*<br>*Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la definición de las fórmulas tarifarias del servicio público de aseo deberá considerar la jerarquía en la gestión de residuos sólidos previstas en la presente ley y la remuneración orientada al cumplimiento de metas nacionales."* | **Comentario MVCT**<br><br>Se sugiere eliminar este artículo dado que: 1) su ámbito subjetivo de aplicación no es claro. Comienza hablando de las entidades territoriales como beneficiarias y luego gira hacia los prestadores en el marco tarifario. 2) El artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 creó el Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos, el cual se encuentra reglamentado con el Decreto MVCT 802 de 2022 y la Resolución MVCT 547 de 2022.<br><br>*"**Artículo 56. Incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos dentro del servicio público de aseo.** Se establece el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellos municipios y distritos donde se preste la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo por parte de las organizaciones de recicladores de oficio para financiar proyectos de infraestructura de recolección, transporte, recepción, clasificación y pesaje de residuos aprovechables, incluyendo actividades de pre-transformación y transformación.*<br>*Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el incentivo en articulación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, asegurando la operatividad e implementación por parte de municipios y distritos y el cubrimiento de los costos de las interventorías que se deriven de los proyectos aprobados con recursos del incentivo definiendo los procesos, responsables, destinación de recursos, financiación de las interventorías, mecanismos de divulgación de información y reporte al SINGIRS, teniendo en cuenta que la evaluación y aprobación de los proyectos y la asignación de recursos estará en cabeza de los municipios y distritos.*<br>*Parágrafo 2. El incentivo se cobrará durante una vigencia de cinco años a partir de la reglamentación que expida el gobierno nacional, con el fin de fortalecer e impulsar a las organizaciones de recicladores de oficio, acorde con su plan de regularización y desarrollo organizacional de corto, mediano y largo plazo.*<br>*Parágrafo 3. El incentivo al aprovechamiento y tratamiento creado mediante el artículo 251 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá vigente hasta la expedición de la reglamentación y entrada en vigencia del incentivo previsto en el presente artículo."*<br><br>**Comentario MVCT**<br><br>Se sugiere eliminar este artículo, por cuanto el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 creó el Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos, el cual se encuentra reglamentado con el Decreto MVCT 802 de 2022 y la Resolución MVCT 547 de 2022. |

***"Artículo 57. De la financiación de la gestión integral de residuos sólidos.*** *La financiación del sistema integral de residuos sólidos incluye las fuentes nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales y municipales. Incluye tarifas, recursos del sector privado, aquellos asociados a la mitigación al cambio climático y estará a acorde con las corrientes y tipo de residuos consideradas en la formulación de los planes de gestión integral y sostenible de residuos sólidos. En el marco del Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular se realizará una estimación general de necesidades de inversión que permita orientar la apropiación anual de recursos para impulsar el cambio de modelo de economía lineal a economía circular, teniendo en cuenta el Programa Basura Cero creado por la Ley 2294 de 2023.*

***Parágrafo 1****. En la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento básico para municipios y distritos, se incluirá dentro del criterio de eficiencia fiscal y administrativa, el impulso a soluciones regionales de tratamiento de residuos sólidos. En el caso de los departamentos, se considerará como criterio de distribución de dichos recursos, su participación en la financiación de proyectos regionales de gestión de residuos sólidos.*

***Parágrafo 2****. Los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, previstos en la Ley 2056 de 2020 podrán priorizarán inversiones en proyectos estratégicos para los próximos cinco años en: i) soluciones de carácter regional que incluyan a municipios categorías 4, 5 y 6 con proyectos de aprovechamiento y/o tratamiento y ii) soluciones integrales en municipios diferenciales de difícil acceso. Para esto, el DNP tendrá tres (3) meses para ajustar la metodología de priorización de proyectos para la bolsa concursable del 40%.*

***Parágrafo 3.*** *El gobierno nacional y las entidades territoriales definirán dentro de sus presupuestos cuatrienales y anuales, recursos para impulsar la financiación de la preinversión y el cierre financiero de proyectos de aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos de carácter estratégico, acorde con el marco fiscal de mediano plazo. Para el efecto, podrán utilizar los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico y propósito general, los recursos del Sistema General de Regalías y demás recursos. Así mismo, gestionará recursos de crédito de la banca multilateral y de cooperación internacional para la financiación de la gestión integral de residuos sólidos, incluyendo aquellos provenientes de las finanzas del clima para mitigar el cambio climático y los del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- creado para administrar los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, que financian metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***Parágrafo 4****. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Financiera de Desarrollo Nacional — FDN y de la Financiera de Desarrollo Territorial — Findeter, impulsará líneas de crédito para facilitar el acceso a recursos de entidades territoriales y prestadores del servicio público de aseo.*

***Parágrafo 5****. Adiciónese el literal j) al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: j) La financiación de proyectos para la gestión integral de residuos sólidos.*

***Parágrafo 6****. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales podrán optar por el apalancamiento de los proyectos relacionados con la naturaleza de la presente ley, en el mecanismo de Obras por Impuestos, para esto del DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia de Renovación del Territorio, tendrán tres (3) meses para definir la metodología de aplicación."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo, por cuanto las diferentes fuentes de financiación ya se encuentran definidas en la ley. Además, algunas de las fuentes e instrumentos aquí señalados son reserva de la Ley Orgánica, según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Constitución Política.

***"Artículo 58. Financiación de la limpieza de los puntos críticos****. Los municipios y distritos son los responsables de prestar el servicio de atención a puntos críticos de disposición de residuos en el espacio público, no originados por las deficiencias en la prestación de las diferentes actividades del servicio público de aseo, de manera directa o a través[1] de terceros. Los costos de la limpieza no serán incluidos dentro de la tarifa del servicio público de aseo, pero serán cobrados como un servicio especial por la administración municipal teniendo en cuenta la ubicación y área de influencia de dichos puntos, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a quienes dispongan residuos sólidos en sitios y espacio públicos y de las campañas que se adelante de concientización a la comunidad."*

**Comentario MVCT**

En todo caso las entidades territoriales son las responsables de garantizar la prestación del servicio, así como de adelantar las campañas de sensibilización orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos.

***"Artículo 59. El Fondo Nacional para la Gestión Integral de Residuos.*** *Créase el Fondo Nacional para la Gestión Integral de Residuos para impulsar la Economía Circular - FONGIRS, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional. El Fondo será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas de la gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular y acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular. Para el efecto, podrán financiar o cofinanciar a entidades públicas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo, en la medida en que, en el artículo 329 del Plan Nacional de Desarrollo, se optó por evitar la ampliación y desagregación de fondos como instrumento de la administración de los recursos públicos, por medio de la creación de uno solo, denominado "Fondo Potencia Mundial de la Vida", en cuyo objeto se incluyen "La administración eficiente de los recursos destinados al desarrollo de proyectos para el sector de agua y saneamiento básico (…)". Asimismo, se incorporaron varias modificaciones para eliminar los fondos con personería jurídica dados sus costos en materia de administración.

***"Artículo 60. Dirección, administración y fuentes de financiación del FONECGIRS.*** *Las funciones de dirección y administración del FONGIRS. estarán a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien podrá delegarlas en el Viceministro de la materia, conforme al estatuto y reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. El FONGIRS contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio. Los recursos financieros de que podrá disponer el FONGIRS para la financiación y cofinanciación de proyectos, tendrán origen en las siguientes fuentes:*

1. *Las partidas que le sean asignadas en la ley del Presupuesto General de la Nación;*
2. *Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;*
3. *Los rendimientos financieros;*
4. *Los recursos de cooperación internacional y aquellos orientados a la mitigación del cambio climático."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo, siendo consistentes con la eliminación del artículo anterior que crea el Fondo, en razón de que en el artículo 329 del Plan Nacional de Desarrollo se optó por evitar la creación de diferentes fondos como instrumento de la administración de los recursos públicos, por medio de la creación de uno solo denominado "Fondo Potencia Mundial de la Vida", en cuyo objeto se incluyen "La administración eficiente de los recursos destinados al desarrollo de proyectos para el sector de agua y saneamiento básico (…)". Asimismo, se incorporaron varias modificaciones para eliminar los fondos con personería jurídica dados sus costos en materia de administración.

***"Artículo 61. Articulación de las corrientes de residuos.*** *Para la gestión de residuos peligrosos aplica lo definido en la Ley 1252 de 2008 y la normativa expedida por el gobierno nacional. Sin embargo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán los mecanismos para asegurar mayor eficiencia en el territorio y a nivel municipal frente a la gestión integral de residuos peligrosos y los no peligrosos."*

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo, puesto que el objeto y alcance de este proyecto de ley es la economía circular. Por esta razón, los residuos peligrosos no hacen parte de ésta por cuanto sus condiciones no permiten ser reincorporadas al ciclo productivo y su dinámica de gestión está orientada a la prevención, minimización, desactivación, entre otros, para la adecuada gestión final.

**"Artículo 62. Régimen de transición.** El gobierno nacional tendrá un periodo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley para realizar los ajustes institucionales y normativos requeridos para aplicación de la ley."

**Comentario MVCT**

Se sugiere eliminar este artículo por dos razones: 1) varios artículos ya presentan un periodo de tiempo para la implementación que no es consistente con el periodo de transición planteado y 2) la implementación de este proyecto de ley se haría, en general, en el ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, la cual, según el numeral 11 del artículo 189 constitucional, no puede ser condicionada ni sometida a término por el legislador.

**3. Conclusiones**

- En el artículo 227 del Plan Nacional de Desarrollo, por el cual se define el Programa Basura Cero, se estipulan líneas de política que representan las prioridades sectoriales del Gobierno, razón por la cual es imperativo asegurar la consistencia de esta iniciativa con dicho programa. Esto, a su vez, justifica la eliminación de disposiciones que replican los elementos esenciales del programa, a efectos de preservar la seguridad jurídica.

- El proyecto de ley incluye reformas puntuales y de contenido técnico que incursionan en la esfera propia de la reglamentación. De hecho, son comunes las propuestas de modificación a artículos y definiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015.

- Se asignan competencias a este ministerio fuera de las relacionadas con la reglamentación del servicio público de aseo y que hoy conciernen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Esto no representa un problema

de legalidad, pero sí de eficiencia administrativa. Este cambio, en efecto, compromete la capacidad institucional ya consolidada en el MADS, la consistencia de las políticas públicas en las materias que le conciernen y puede vulnerar la confianza legítima de los destinatarios de dicha reglamentación.

Cabe señalar que este Ministerio se encuentra dispuesto a acompañar todas las iniciativas legislativas que tengan como objeto avanzar en la economía circular y la gestión integral de los residuos sólidos

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión del proyecto de ley que se propone y estamos a disposición para cualquier información o espacio de trabajo que se requiera.

Cordialmente,

**ANIBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA**
VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

## CONTENIDO

Gaceta número 1590 - Jueves, 16 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 16 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la Economía Circular..... 1 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023